

0000001

UNO

En lo principal, interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **primer otrosí**, solicita suspensión del procedimiento; **segundo otrosí**, acompaña documentos; **tercer otrosí**, acredita personería; **cuarto otrosí**, patrocinio y poder.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristóbal Osorio Vargas, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.007.212-1, en representación convencional, según se acreditará, de **ASESORÍAS E INVERSIONES SARTOR S.A.** (en adelante la “requiriente”) sociedad del giro de su denominación, rol único tributario N° 76.192.568-7; ambos con domicilio para estos efectos en Avenida El Golf N° 150, Piso 4, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante, “CPR” o la “Constitución”), y en los artículos 31 N° 6 y 79 y siguientes del D.F.L. N° 5 de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, “LOCTC”), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a fin de que se declare inaplicable, en el caso concreto, el artículo 19 de la Ley N° 20.720 Ley Única de Fondos (en adelante, “LUF”), que señala:

Artículo 19.- Revocación por infracciones graves. La Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de la administradora en los casos de infracción grave a las normas legales que rijan a los fondos y sus administradoras o cuando de las investigaciones que se practiquen resulte que la administración se ha llevado en forma fraudulenta o manifiestamente negligente.

La inaplicabilidad solicitada incide en la gestión judicial actualmente pendiente ante la Excma. Corte Suprema, correspondiente al recurso de apelación Rol CS N° 53.811-2025, caratulado “Rubilar con CMF”, deducido en contra de la sentencia dictada por la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 11 de noviembre de 2025 (Rol ICA N° 853-2024, acumulado con Rol ICA N°3-2025), que rechazó el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 12.118, de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, “CMF” o “Comisión”), mediante la cual se revocó la autorización de existencia de Sartor Administradora General de Fondos (en adelante “Sartor AFG” o “la administradora”) y se ordenó su liquidación inmediata, sin sustanciar un procedimiento administrativo sancionador.

La aplicación concreta del precepto legal impugnado resulta decisoria litis y produce efectos manifiestamente contrarios a la Constitución, en particular a lo dispuesto en sus artículos 19 N°s 2 y 3; según se explicará, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Esta presentación se estructura de acuerdo con el siguiente índice de contenidos:



I. BREVES CONSIDERACIONES DEL PRESENTE CASO. LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 53.811-2025 DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE “REVOCÓ LA AUTORIZACIÓN DE EXISTENCIA DE SARTOR AGF Y ORDENÓ SU LIQUIDACIÓN, EL RECLAMO DE ILEGALIDAD ANTE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Y LA APELACIÓN ANTE LA EXCMA. CORTE SUPREMA. 3

A. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA C.M.F. QUE CULMINÓ CON LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 12.118 QUE “REVOCÓ LA AUTORIZACIÓN DE EXISTENCIA DE SARTOR AGF Y ORDENÓ SU LIQUIDACIÓN”. 4

B. EL RECLAMO DE ILEGALIDAD DEDUCIDO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°12.118 DE LA CMF, RECHAZADO POR LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (AUTOS ROL “ICA N° 853-2024, ACUMULADO CON ROL ICA N°3-2025”). 5

C. EL RECURSO DE APELACIÓN ACTUALMENTE PENDIENTE ANTE LA EXCMA. CORTE SUPREMA EN EL CUAL LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 LUF ES NORMA DECISORIA LITIS (AUTOS ROLES N° 53.811-2025)..... 6

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD QUE SE INTERPONE Y CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD..... 7

A. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE ANTE TRIBUNAL DE JUSTICIA 8

B. LA GESTIÓN JUDICIAL SE ENCUENTRA PENDIENTE 9

C. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO ES DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO..... 9

D. LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD SE ENCUENTRA FUNDADA RAZONABLEMENTE..... 11

E. SE CUMPLEN LOS DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY..... 11

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE TRANSGREDEN POR LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL (ARTÍCULO 19 LUF) EN LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE 13

A. EFECTOS CONTRARIO AL DEBIDO PROCESO POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LUF POR APLICACIÓN DE LA “REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXISTENCIA” Y “LIQUIDACIÓN INMEDIATA” SIN RESPETAR GARANTÍAS DEL JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO (ARTÍCULO 19 N°3 CPR) EN EL CASO CONCRETO..... 13

A.1. Sobre el debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional, especialmente aplicable a todo procedimiento administrativo, judicial o de cualquier naturaleza en que se limiten los derechos de los administrados. 14

A.2. El artículo 19 LUF, en el caso concreto, habilitó la aplicación de una medida en extremo gravosa como es la “revocación de autorización y liquidación inmediata”, sin respetar ninguna garantía del debido proceso..... 23

B. EFECTOS CONTRARIOS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY DERIVADOS DE LA CONFIGURACIÓN DE UN ESTATUTO DIFERENCIADO PARA LAS “ADMINISTRADORAS GENERALES DE FONDOS” (ARTÍCULO 19 N°2 CPR), EN EL CUAL SE PUEDE APLICAR LA “REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN” SIN NECESIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRADICCIÓN EFECTIVA Y PLENA CONFORME A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL CASO CONCRETO..... 26

B.1. Sobre la “Igualdad ante la Ley” y la “Prohibición de establecer discriminaciones arbitrarias” en la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional..... 26

- B.2. El artículo 19 LUF, ha permitido que se “revoque las autorizaciones de existencia” SARTOR AFG (administradora de fondos), sin necesidad de procedimiento administrativo contradicción efectiva y plena. Respecto de todos los otros actores del mercado financiero, solo se puede “revocar su autorización de existencia”, previa tramitación de un procedimiento administrativo sancionatorio regulado en la ley N° 21.000 con todas las garantías del debido proceso..... 31
- B.3. El artículo 19 LUF, en el caso concreto, habilitó la aplicación de “revocación de autorización de existencia y liquidación inmediata” de SARTOR AGF, en contravención al principio de igualdad ante la ley, en relación al resto de los actores del mercado financiero, respecto de los cuales no puede aplicárseles la “revocación de autorización de existencia” sin procedimiento administrativo de contradicción efectiva y plena conforme a las garantías constitucionales. 37

I. BREVES CONSIDERACIONES DEL PRESENTE CASO. LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 53.811-2025 DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE “REVOCÓ LA AUTORIZACIÓN DE EXISTENCIA DE SARTOR AGF Y ORDENÓ SU LIQUIDACIÓN, EL RECLAMO DE ILEGALIDAD ANTE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Y LA APELACIÓN ANTE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.

1. S.S. Excma. tal como se explicará latamente en el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la requirente de autos es **Asesorías e Inversiones Sartor S.A.** (“la requirente”), accionista mayoritaria en un 99%, de **Sartor Administradora General de Fondos S.A.** (“Sartor AGF” o la “administradora”).
2. La disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita incide en una gestión judicial actualmente pendiente ante la Excma. Corte Suprema bajo el rol N° 53.811-2025, correspondiente al recurso de apelación del artículo 70 de la Ley N° 21.000, deducido en contra de la sentencia dictada por la Ilتما. Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo de ilegalidad presentado por **Asesoría e Inversiones Sartor S.A.** (rol ICA 3-2025, posteriormente acumulado a la causa 853-2024).
3. En dicha sede judicial se encuentra en discusión la procedencia de aplicar el artículo 19 de la LUF como norma habilitante para dictar la “revocación de la autorización de existencia” de una administradora general de fondos y ordenar asimismo su inmediata liquidación, decisión que fue adoptada por la CMF.
4. A fin de contextualizar adecuadamente la gestión pendiente y el modo en que la norma impugnada incide en ella, a continuación se expone, en orden cronológico, el desarrollo del procedimiento administrativo y judicial.

A. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA C.M.F. QUE CULMINÓ CON LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 12.118 QUE “REVOCÓ LA AUTORIZACIÓN DE EXISTENCIA DE SARTOR AGF Y ORDENÓ SU LIQUIDACIÓN”.

5. Durante el año 2024, la CMF inició un proceso de fiscalización respecto de Sartor AGF, en el marco de sus facultades de supervisión, a propósito de la administración de determinados fondos de inversión públicos y privados.

6. Como resultado de ese proceso de fiscalización, y sin previo procedimiento administrativo sancionador, el Consejo de la CMF adoptó una serie de medidas progresivas consistentes en la suspensión de aportes a los fondos administrados por Sartor AGF, luego la suspensión de rescates. Asimismo, requirió una serie de antecedentes de fiscalización, dando plazos extremadamente cortos para tal efecto.

7. Como parte de dicho procedimiento, mediante Oficio Ord. N° 167.116 del 16 de diciembre 2024, la CMF ordenó la incautación general de todos los sistemas informáticos de Sartor AGF desde 2020 a 2024, donde se encontraba toda su información legal, contable y financiera. Se trató de un acto de efectos inmediatos, llevado a cabo por funcionarios de la CMF ese mismo día en las oficinas de la administradora.

8. En el marco de dicho procedimiento de fiscalización, mismo día **el 16 de diciembre 2024, la CMF dictó Oficio Ordinario N°167.462/2024** que “Representa situación de administración manifiestamente negligente de los fondos administrados e instruye informar” **en el cual se anunció la aplicación de la revocación de la autorización de existencia por la supuesta concurrencia de una administración manifiestamente negligente de la Administradora** y se otorgó a la administradora **un plazo de 2 días para “señalar lo que estime pertinente”**:

*“Atendido lo anterior, **para que este Servicio emita el pronunciamiento que exige el artículo 19 de la Ley Única de Fondos**, mediante una resolución en los términos contemplados en el N°4 del artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación a los artículos 104 y 126 de la misma norma, aplicables al efecto según lo dispuesto en el artículo 3° y en la letra a) del artículo 4° de la Ley Única de Fondos, se le remite el presente oficio y **se le instruye a informar lo que estime pertinente respecto de las conclusiones de las labores de supervisión practicadas por este Servicio, pudiendo dar respuesta a la representación formulada mediante el presente, a más tardar al mediodía del 18 de diciembre de 2024.** En su respuesta, deberá hacer mención expresa al número y fecha del presente oficio”.*

9. Cabe señalar que la administradora solicitó aumento de plazo -rechazado- e intentó, dentro de sus posibilidades materiales, presentar un escrito, dentro del plazo de dos días otorgados por la CMF, lo cual fue especialmente difícil teniendo presente que el mismo 16 de diciembre se había realizado la incautación de todos los sistemas informáticos de la administradora por la misma CMF. Así, el 18 de diciembre, Sartor AGF presentó un escrito solicitando no aplicar la revocación del artículo 19 LUF.

10. Dos días después, con fecha 20 de diciembre de 2024, **la CMF dictó la Resolución Exenta N° 12.118, que revocó la autorización de existencia de Sartor AGF y ordenó su inmediata liquidación, designando además un liquidador.** Así, en un proceso sumarísimo se decreto la pena de muerte de la persona jurídica.

11. La referida Resolución Exenta N° 12.118 fundó dicha decisión directamente en el artículo 19 de la LUF, calificando la revocación como una actuación adoptada en ejercicio de potestades de fiscalización y policía administrativa. En la resolución se sostuvo, que a partir de los “antecedentes recabados durante la fiscalización” se habría configurado una infracción grave asociada a una supuesta administración manifiestamente negligente de los fondos administrados, lo que habilitaba la aplicación inmediata del artículo 19 de la LUF, sin necesidad de sustanciar previamente un procedimiento administrativo sancionador u otro que cumpliera con la garantía del debido proceso y asegura el derecho a la defensa.

12. La dictación de la Resolución Exenta N° 12.118 por la CMF produjo efectos inmediatos y definitivos sobre la situación jurídica de Sartor AGF, poniendo término a su autorización de existencia y a su continuidad operativa, y afectando además los derechos de la requirente Asesorías e Inversiones Sartor S.A. (accionista al 99% de la administradora).

13. Dichos efectos dieron lugar a la interposición sendos reclamos de ilegalidad ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, rol ICA 853-2024 (por Sartor AGF) y rol 3-2025 (por Asesorías e Inversiones Sartor S.A.), causas acumuladas en la causa “ICA N° 853-2024, acumulado con Rol ICA N°3-2025”, reclamación judicial que constituye el antecedente directo de la gestión pendiente, según se explicará.

B. EL RECLAMO DE ILEGALIDAD DEDUCIDO CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°12.118 DE LA CMF, RECHAZADO POR LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (AUTOS ROL “ICA N° 853-2024, ACUMULADO CON ROL ICA N°3-2025”).

14. Contra la dictación de la Resolución Exenta N° 12.118 de la CMF, Sartor AGF (rol ICA 853-2024), y su accionista principal Asesorías e Inversiones Sartor S.A. (rol ICA 3-2025) dedujeron oportunamente reclamos de ilegalidad ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 21.000, solicitando el control jurisdiccional de la legalidad del actuar de la CMF. Ambos reclamos de ilegalidad fueron acumulados por resolución del 20 de agosto 2025, dando lugar a la causa denominada “ICA N° 853-2024, acumulado con Rol ICA N°3-2025”, caratulada “Rubilar con CMF”.

15. En dichos reclamos judiciales se controversió específicamente la aplicación del artículo 19 de la LUF como fundamento suficiente para revocar la autorización de existencia de la administradora y ordenar su liquidación sin la tramitación previa de un procedimiento administrativo sancionador u otro que diera cumplimiento al principio de contradictoriedad.

16. En el reclamo de ilegalidad se denunciaron, asimismo, graves vicios de motivación, que la autoridad omitió toda consideración del daño real a los aportantes y no efectuó un análisis de proporcionalidad. Pese a lo anterior, la Octava Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó los reclamos por sentencia de 11 de noviembre de 2025, en la causa “ICA N° 853-2024, acumulado con Rol ICA N°3-2025”.

17. En lo sustancial, la sentencia sostuvo que la revocación de la autorización de existencia dispuesta en la Resolución Exenta N° 12.118-2024 era una mera medida adoptada en ejercicio de “potestades de fiscalización y policía administrativa”, amparada en el artículo 19 de la LUF y en las atribuciones conferidas a la CMF por la Ley. Sobre esa base, la Iltma. Corte descartó la exigibilidad de un procedimiento administrativo sancionador u otro en esta medida de policía. En definitiva, la sentencia aseguró que la CMF habría actuado amparada en la normativa legal y administrativa que la autorizaría actuar de la manera en que lo hizo, adoptando la revocación de la autorización de existencia según el artículo 19 LUF en un procedimiento sumarísimo. Además, señala que la medida habría sido proporcional, de naturaleza correctiva y de última ratio.

C. EL RECURSO DE APELACIÓN ACTUALMENTE PENDIENTE ANTE LA EXCMA. CORTE SUPREMA EN EL CUAL LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 LUF ES NORMA DECISORIA LITIS (AUTOS ROLES N° 53.811-2025)

18. En contra de la sentencia pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa “ICA N° 853-2024, acumulado con Rol ICA N°3-2025”, con fecha 22 de noviembre de 2025, a folio N° 123 **Asesoría e Inversiones Sartor S.A.** dedujo oportunamente el respectivo recurso de apelación de la Ley N° 21.000, fundado, entre otros aspectos centrales, en que dicho fallo desconoció el carácter materialmente sancionatorio de policía de la revocación de la autorización de existencia de una administradora general de fondos prevista en el artículo 19 de la LUF. Por otro lado, a folio N° 122, Sartor AGF también dedujo recurso de apelación, que también fue declarado admisible. Ambos recursos de apelación se encuentran actualmente pendientes de resolución ante la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol N° 53.811-2025 caratulada “Rubilar con CMF”.

En el recurso de apelación se enfatizó, la diferencia conceptual y funcional entre las sanciones administrativas y las medidas correctivas, destacándose que estas últimas tienen por finalidad exclusiva el cese inmediato de una actividad que genera un riesgo actual, y se manifiestan típicamente en medidas de carácter provisional, como la suspensión temporal de operaciones, pero no en la extinción definitiva de la entidad fiscalizada. Se distingue de las medidas temporales o provisionales de las medidas permanentes y represivas como es la revocación de existencia.

19. Se reclamó que, en aplicación directa del artículo 19 de la LUF, la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones, recurrida, consolidó un marco de garantías sustancialmente disminuido para Sartor AGF, afectando de manera directa el ejercicio de sus derechos de

defensa y contradicción, que es el caso del resto de los operadores del mercado financiero distintos a las administradoras de fondos.

20. De forma adicional, se reclamó que la Il. Corte de Apelaciones tuvo por acreditados una serie de supuestos incumplimientos normativos imputados a la AGF, confirmando el reproche administrativo sin que tales imputaciones hubiesen sido objeto de un procedimiento administrativo sancionatorio que asegurara las garantías propias del debido proceso, como exige la propia política Sancionadora de la CMF, que consta en la Res N° 557 de 25 de enero de 2021.

21. En este contexto, la Excma. Corte Suprema, al resolver el recurso de apelación oportunamente deducido, deberá **necesariamente** pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el artículo 19 de la LUF como fundamento directo de la revocación de la autorización de existencia de Sartor AGF y su liquidación, sin la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador u otro que asegure el derecho a la defensa, toda vez que la revocación de Sartor AGF tiene su fundamento único en el artículo 19 de la LUF.

22. De este modo, la aplicación del artículo 19 de la LUF resulta *decisoria litis*, en cuanto de ella depende que la Excma. Corte Suprema confirme o descarte la validez de una decisión administrativa adoptada en forma directa por la CMF y que supuso una verdadera muerte civil de la administradora. Sobre esta materia, haciendo un ejercicio teórico de supresión mental del artículo 19 de la LUF, en el presente caso, simplemente no podría haber existido revocación de la autorización de existencia de Sartor AGF, al ser dicha norma el único sostén o habilitación normativa de la medida de revocación de la autorización de existencia y liquidación de la administradora.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD QUE SE INTERPONE Y CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

23. Antes de entrar al análisis del conflicto constitucional de fondo que se somete al conocimiento de este Excmo. Tribunal, cabe señalar que el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad **satisface íntegramente** los requisitos de procedencia y admisibilidad exigidos por la Constitución y por la LOCTC. De los artículos 93 N° 6 de la CPR y 84 de la LOCTC se desprenden los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

24. Conforme con la primera de dichas disposiciones: “*Son atribuciones del Tribunal Constitucional: (...) 6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución*”. Esa misma norma previene, en lo pertinente, lo siguiente:

“En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre

que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”.

25. Por su parte, el artículo 84 de la LOCTC establece los casos en que deberá declararse inadmisile un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, supuestos que coinciden fundamentalmente con la ausencia de los requisitos mencionados en el párrafo anterior.¹

26. De ambas normas se desprende que son requisitos de admisibilidad del requerimiento los siguientes:²

- (i) La existencia de una “gestión judicial” ante un tribunal ordinario o especial;
- (ii) Que dicha gestión judicial se encuentre “pendiente”;
- (iii) Que la aplicación del precepto legal impugnado resulte decisiva en la resolución del asunto;
- (iv) Que la acción de inaplicabilidad se encuentre fundada razonablemente; y
- (v) El cumplimiento de los restantes requisitos que establece la ley.

27. En la especie se cumplen todos estos requisitos, según se explicará.

A. EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE ANTE TRIBUNAL DE JUSTICIA

28. Tal como consta en el certificado acompañado en el segundo otrosí de esta presentación, se encuentra actualmente en tramitación ante la Excma. Corte Suprema (en autos Rol N°53.811-2025) el recurso de apelación del inciso 7° del artículo 70 de la Ley N° 21.000 interpuesto por mi representada en contra de la sentencia dictada por la Octava Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el reclamo de ilegalidad (en autos Rol Ingreso N° Rol ICA N° 853-2024, acumulado con Rol ICA N°3-2025) deducido a su vez, respecto de la Resolución Exenta N° 12.118-2024, acto administrativo en el cual la CMF revocó la autorización de existencia y ordenó la liquidación de Sartor AGF.

¹ El artículo 84 de la LOTC dispone: “Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado; 2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva; 3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada; 4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal; 5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y 6. Cuando carezca de fundamento plausible”.

² ZÚNIGA U., FRANCISCO: Acciones de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad: doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre temas procesales, segunda edición, AbeledoPerrot, 2011, páginas 133 y ss.

29. Dicho recurso de apelación ante la Excma. Corte Suprema constituye la gestión judicial pendiente que debe resolver, necesariamente, sobre la validez de la revocación de la autorización de existencia de Sartor AGF, fundada en el artículo 19 LUF; sin su aplicación, la decisión impugnada carece de sustento normativo.

B. LA GESTIÓN JUDICIAL SE ENCUENTRA PENDIENTE

30. El recurso de apelación del inciso 7° del artículo 70 de la Ley N° 21.000 se encuentra vigente y en pleno trámite ante la Excma. Corte Suprema, bajo el Rol N° 53.811-2025, a la espera de que se ordene su vista y fallo, circunstancia que satisface plenamente el requisito constitucional de pendencia exigido por el artículo 93 N° 6 de la CPR. De este modo, al estar pendiente su vista y fallo, en ningún caso se trata de una gestión terminada, ni con sentencia firme o ejecutoriada.

C. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO ES DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO

31. Sobre este requisito, la judicatura constitucional ha señalado: *“De lo que se trata en definitiva es de efectuar un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión”* (STC Roles N°s 688 y 809).³

32. En línea con ello, el Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado que un precepto es decisorio litis cuando: *“su inaplicabilidad debe ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución”*.⁴

33. En definitiva, una norma tiene el carácter de *decisoria litis* cuando tiene una influencia determinante en la resolución del conflicto jurídico. En la especie, la aplicación del artículo 19 de la LUF fue absolutamente decisiva para la sentencia dictada por la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago y lo será para la resolución del recurso de apelación seguido ante la Excma. Corte Suprema.

34. Cabe hacer presente que la CMF fundó **íntegra y exclusivamente** su decisión en dicho precepto legal, sosteniendo que concurrían supuestos de “infracción grave” y de “administración manifiestamente negligente” del artículo 19 LUF que habilitaban la revocación inmediata de la autorización de existencia de Sartor AGF, con la consiguiente

³ STC N° 1.787. REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 38 TER DE LA LEY N° 18.933 Y DEL ARTÍCULO 199 DEL DFL N° 1/2005", considerando 8°.

⁴ STC N° 472. REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO", considerando 11°.

apertura de su proceso de liquidación, sin la necesidad de un procedimiento administrativo, al ser una medida de policía *sui generis*.

35. A su vez, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el reclamo de ilegalidad deducido por Sartor AGF validando expresamente la procedencia de dicha revocación con fundamento en el artículo 19 de la LUF, descartando que fuera exigible la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador previo, al tratarse de una medida de policía administrativa y estimando que la autoridad se encontraba habilitada para adoptar la decisión terminal impugnada en los términos en que lo hizo.

36. En efecto, en los considerandos 14° y 18, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió:

“14°.- Que, precisamente el ejercicio de las facultades que establecen los numerales 12 y 13 del artículo 20, fueron utilizadas por el Consejo de la Comisión, sumado a que el artículo 19 de la Ley Única de Fondos (N°20.712), que establece precisamente la posibilidad de revocar la autorización de una administradora general, ello cuando exista infracción grave a las normas y que la administración de los fondos se haya llevado en forma fraudulenta o manifiestamente negligente, correspondiendo a una medida especialmente regulada, la que ha sido tradicionalmente denominada como actividad de policía, la que en ejercicio de esta facultad otorga autorizaciones, realiza inspecciones, emite normativas e imparte instrucciones fiscaliza, por lo que aparece decretada en el ejercicio de las facultades conferidas a la Comisión.

18°.- Que, conforme se aprecia del control de legalidad efectuado, es que amparada la reclamada en normativa legal y administrativa que le autoriza a actuar en la forma ya descrita y adoptar las decisiones en decisiones debidamente fundadas, garantizando el cumplimiento de la legalidad y tutelar el interés de los aportantes de los fondos administrados por la reclamante, dada la gravedad de lo advertido y que ya se precisó en los motivos precedentes, hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 19 de la Ley Única de Fondos, revocando la autorización de existencia de Sartor AGF, máxime si la supervisión de la fiscalizada resultó negligente”.⁵ (Énfasis agregado)

37. De este modo, la sentencia recurrida construye su razonamiento decisorio sobre la base de la aplicabilidad del artículo 19 de la LUF como título de habilitación suficiente para la revocación de la autorización de existencia de la administradora de fondos, atribuyéndole al precepto impugnado la aptitud normativa necesaria para producir una consecuencia definitiva y de máxima gravedad, sin exigir la observancia de las garantías propias de un procedimiento administrativo de contradicción efectiva y plena conforme a las garantías constitucionales.

⁵ Considerandos 13° y 14° del fallo dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago (2025): “RUBILAR CON CMF”, sentencia dictada el 11 de noviembre de 2025, “Rol N°853-2024 acumulada con Rol N°3-2025”.

38. En consecuencia, la Excma. Corte Suprema, al conocer del recurso de apelación actualmente pendiente, deberá necesariamente pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el artículo 19 de la LUF como fundamento directo de la revocación de la autorización de existencia de Sartor AGF, cuestión que resulta inseparable de la resolución del fondo del litigio.

39. Así, la aplicación o inaplicación del artículo 19 de la LUF **resulta decisoria litis en sentido estricto**, pues de ella depende que la Excma. Corte Suprema pueda confirmar o descartar la validez de una decisión administrativa que produjo la extinción de la personalidad operativa de Sartor AGF y la imposición de una sanción materialmente definitiva como ha sido la “revocación de la autorización de existencia” y su orden de liquidación. Sin la aplicación del precepto impugnado, la decisión administrativa cuestionada carecería de sustento normativo suficiente, lo que satisface plenamente el requisito establecido en el artículo 93 N° 6 de la Constitución.

D. LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD SE ENCUENTRA FUNDADA RAZONABLEMENTE

40. El Excmo. Tribunal Constitucional ha explicado que este requisito supone una: *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*. El mismo tribunal ha agregado que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”*.⁶

41. En el capítulo V se detallan las razones por las cuales la aplicación del artículo 19 de la LUF, resulta contrario, en este caso concreto, a diversas garantías constitucionales, incluyendo la garantía del debido proceso y de un procedimiento racional y justo (artículo 19 N° 3 CPR) y el principio de igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 CPR.)

E. SE CUMPLEN LOS DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

42. En la especie el presente requerimiento cumple con los demás requisitos establecidos en la ley, esto es:

- (i) **El recurso es formulado por persona legitimada.** Conforme al artículo 93 inciso 11 CPR, *“la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes”*. Mi representada **Asesorías e Inversiones Sartor S.A.** (propietaria del 99% de **Sartor AGF**), en su calidad de apelante en el recurso Rol N° 53.811-2025 ante la Excma. Corte Suprema, tiene legitimación activa para promover el presente requerimiento, ya que es directamente afectado por la aplicación del artículo 19 de la LUF cuya inaplicabilidad se solicita. Según lo explicado, **Asesorías e Inversiones**

⁶ STC N° 2549. REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 80/2007 DEL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES, considerando 10°. En el mismo sentido, STC N°s 2622, 2630, 2807 y 3258.

Sartor S.A. dedujo ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago reclamo ilegalidad rol 3-2025 (libro contencioso administrativo) contra la CMF. Por resolución de la Iltma. Corte del 20 de agosto 2025, la causa rol 3-2025 fue “acumulada” a los autos roles 853-2024 (reclamo de ilegalidad deducido directamente por **Sartor AGF**), dando lugar a la causa “ICA N° 853-2024, acumulado con Rol ICA N°3-2025”.

En los autos “ICA N° 853-2024, acumulado con Rol ICA N°3-2025”, el 11 de noviembre 2025, la Iltma. Corte de Apelaciones, dictó sentencia, rechazando los reclamos de ilegalidad. Contra dicha sentencia, a folio N° 123, **Asesorías e Inversiones Sartor S.A.** dedujo recurso de apelación, que fue elevado ante la Excma. Corte Suprema, en los autos Rol N° 53.811-2025, la gestión pendiente invocada en autos. De este modo, **Asesorías e Inversiones Sartor S.A.** es parte directa en la gestión judicial pendiente, y por tanto, legitimada para presentar el presente requerimiento ante el Excmo. Tribunal Constitucional.

(ii) El presente requerimiento se promueve respecto de preceptos legales vigentes cuya constitucionalidad no ha sido previamente examinada por este Excmo. Tribunal, sea en control preventivo u otros requerimientos. Conforme al artículo 93 N°6 de la CPR y a la doctrina constante de este Excmo. Tribunal, este requisito se verifica cuando el precepto impugnado no ha sido objeto de un pronunciamiento específico de inaplicabilidad en relación con la misma gestión pendiente o con un conflicto constitucional sustancialmente análogo.⁷ La jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional ha precisado que este examen se circunscribe a determinar si existe un precedente directo que haga improcedente volver a conocer del mismo conflicto, lo que no ocurre en el caso de autos. En efecto, al tratarse de una ley ordinaria, de quórum simple, la LUF no fue objeto de control preventivo de constitucionalidad,⁸ y tampoco han existido pronunciamientos previos de este Excmo. Tribunal Constitucional sobre la materia.⁹ En consecuencia, toda vez que

⁷ En este sentido, y pronunciándose sobre este requisito el Excmo. Tribunal Constitucional ha resuelto que para que un precedente impida un nuevo conocimiento, deben cumplirse tres requisitos estrictos y copulativos. Si falta uno (como la identidad del vicio en el caso concreto), el Tribunal debe admitir a trámite. *"Al respecto, este Tribunal Constitucional ha manifestado que únicamente procede declarar la inadmisibilidad... concurriendo tres requisitos copulativos: a) que la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado expresamente conforme a la Constitución, b) que el pronunciamiento previo en cuestión haya sido emitido en un control preventivo o conociendo de un requerimiento, y c) que se invoque el mismo vicio que fue materia de la respectiva sentencia previa".* STC N° 2336. REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 387, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, considerando 7°.

⁸ Lo anterior consta en la Historia Fidedigna de la Ley N° 20.712 (LUF), publicada en la Biblioteca del Congreso Nacional. La norma no tuvo control preventivo de constitucionalidad. Véase: <https://www.bcn.cl/historiadelaey/nc/historia-de-la-ley/4285/>

⁹ Lo anterior consta en el buscador de jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional. No constan pronunciamientos previos sobre inaplicabilidad ni inconstitucionalidad del artículo 19 LUF. Véase: <https://buscador.tcchile.cl/#/>

no se ha discutido previamente la constitucionalidad del artículo 19 de la LUF ante este Excmo. Tribunal Constitucional, este puede ser sometido plenamente al control de inaplicabilidad que se solicita.

(iii) El precepto impugnado tiene rango legal. La judicatura constitucional entiende por “precepto legal” toda norma jurídica de rango legal contenida en una ley, decreto ley, decreto con fuerza de ley. El artículo 19 de la LUF es una norma de rango legal, la Ley N° 20.712 aprobada por el H. Congreso Nacional en diciembre 2013, y publicada en el Diario Oficial el 07 de enero 2014, por lo que este requisito se encuentra plenamente cumplido.

43. En conclusión, se observa que el presente requerimiento cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad establecidos en la CPR y la LOCTC, por lo que este debe ser admitido a tramitación por S.S. Excmo. para efectos de conocer los motivos de fondo que hacen procedente la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 19 de la LUF, que se exponen en el capítulo V de esta presentación.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE TRANSGREDEN POR LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL (ARTÍCULO 19 LUF) EN LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

44. La aplicación del artículo 19 de la LUF, ha permitido imponer en el caso concreto una consecuencia de máxima gravedad –la revocación de la autorización de existencia y liquidación inmediata de Sartor AGF– sin respetar los límites constitucionales que rigen el ejercicio del *ius puniendi* administrativo.

45. En concreto, y conforme se expondrá a continuación, la aplicación del artículo 19 de la LUF en la gestión pendiente ha generado una serie de efectos contrarios a la Constitución: en cuanto (i) habilitó la imposición de una medida en extremo gravosa como la “revocación de la autorización de existencia” sin las mínimas garantías del debido proceso (art. 19 N° 3 CPR); y (ii) configuró un estatuto sancionatorio excepcional y carente de garantías para las administradoras generales de fondos, en contraste a otros actores del mercado financiero, lo que contrario al principio de igualdad ante la ley (art. 19 N° 2 CPR).

A. EFECTOS CONTRARIO AL DEBIDO PROCESO POR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA LUF POR APLICACIÓN DE LA “REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXISTENCIA” Y “LIQUIDACIÓN INMEDIATA” SIN RESPETAR GARANTÍAS DEL JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO (ARTÍCULO 19 N°3 CPR) EN EL CASO CONCRETO.

46. La aplicación del artículo 19 LUF en la gestión pendiente produce efectos contrarios a la garantía de un procedimiento racional y justo, consagrada en el artículo 19 N°3 CPR, al permitir el ejercicio de una limitación severa de los derechos de los administrados sin la previa sustanciación de un procedimiento administrativo reglado, desconociendo que toda afectación de derechos -como por ejemplo, las manifestaciones del *ius puniendi* estatal –aun

en sede administrativa y con los matices propios respecto del derecho penal— se encuentra sujeta a un procedimiento previo establecido por ley, en la cual los inculpados tengan reales oportunidades de defenderse.

47. En lo pertinente, dicha garantía constitucional dispone: “*Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 3° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos [...] Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”. Sobre esta materia, el Excmo. Tribunal Constitucional tiene una abundante jurisprudencia en relación con esta garantía.

A.1. SOBRE EL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ESPECIALMENTE APLICABLE A TODO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, JUDICIAL O DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE SE LIMITEN LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS.

48. Como S.S. Excma. conoce, existe abundante jurisprudencia en relación con el contenido mínimo de racionalidad y justicia de todo procedimiento administrativo, judicial o de cualquier materia o naturaleza. Sobre esta materia, el Excmo. Tribunal Constitucional viene pronunciándose desde al menos 1986, sobre que, en todo procedimiento administrativo y judicial, toda persona tiene derecho al debido proceso, en el sentido que las decisiones de cualquier autoridad estatal, debe previamente emplazarse al potencial afectado, este último debe poder defenderse y presentar prueba, así como controvertir la decisión ante otra autoridad superior o Tribunal.

49. Lo anterior fue señalado en primera oportunidad, en el caso “Control de Constitucionalidad de la Ley del Servicio Electoral” (STC N° 38), al señalar que no era constitucionalmente admisible, que una autoridad administrativa como el Director del Servicio Electoral pudiera negar la inscripción de partidos políticos sin necesidad de emplazar a los afectados, sin darles la oportunidad de defenderse o recurrir la decisión:

22°.- *Que esta segunda parte de la letra h) del artículo 53 entrega una facultad amplia al Director del Registro Electoral para estimar que se ha configurado una causal legal que excluye el derecho a inscribirse en los Registros Electorales. El ejercicio de tal facultad lo autoriza, por ende, para apreciar tanto los hechos como el alcance de las normas de esta ley a fin de resolver si se ha practicado o no una inscripción en contravención a ella;*

23°.- *Que el artículo 19 N° 3° de la Constitución asegura a todas las personas "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos". Luego, en los párrafos siguientes, concreta estas normas disponiendo en el inciso 5° que "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento";*

24°.- *Que examinada la citada parte de la letra h) del artículo 53, a la luz de las disposiciones constitucionales transcritas en el considerando anterior, debe*

*concluirse que ella vulnera los incisos 1° y 5° del N° 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, **porque no establece normas que le aseguren a quien resulte afectado por la resolución del Director del Servicio Electoral un justo y racional procedimiento, ya que no contempla, entre otras garantías, ni el emplazamiento a la persona respectiva, ni la oportunidad para defenderse ni tampoco la posibilidad de deducir recurso alguno ante otra autoridad para reclamar de una eventual cancelación indebida;***¹⁰

50. La jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a un debido proceso, se aplica *mutatis mutandis*, a todo tipo de procedimientos, sin importar si su naturaleza es administrativa, penal, tributaria o de cualquier tipo, o si se trata de procedimientos administrativos o judiciales. En todos dichos procedimientos, el afectado siempre debe tener derecho a un “contenido mínimo” del debido proceso, compuesto por el derecho al conocimiento de los hechos, bilateralidad de la audiencia, derecho a rendir prueba, y a impugnar lo resuelto, siendo el núcleo esencial, el principio a un procedimiento contradictorio, esto es el derecho de los interesados a intervenir en posiciones de igualdad, en cualquier procedimiento que vaya a afectar severamente sus derechos. Así se señaló en el caso “Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 163, letra e), inciso primero, del Código Tributario”:

*NOVENO: **Que la materialización del concepto sobre un proceso debido requiere, como doctrinaria y jurisprudencialmente se ha insistido, del cumplimiento de requisitos mínimos, por vía ejemplar el conocimiento de la acusación, la bilateralidad de la audiencia, la aportación y examen de la prueba, la impugnación ante un tribunal superior, entre otros.** El afinamiento y explicitación de tales exigencias, así como de las demás que puedan surgir según la naturaleza del asunto, derivan de la armonía que las formas procesales guarden, en cada caso, con los valores de racionalidad y justicia consagrados constitucionalmente;*

*DÉCIMO: **Que el principio del contradictorio es una de las bases esenciales del proceso debido, radicando fundamentalmente en el derecho de las partes de intervenir, en condiciones de igualdad, sobre las materias que son objeto de decisión y, también, en la exigencia de que la prueba sea examinada y discutida por los antagonistas. Los aspectos de la mayor importancia para su realización se refieren a la facultad de las partes de buscar, desde sus distintas posiciones, las fuentes de prueba y, lo más pertinente a este caso, a la intervención de los interesados en la formación de las pruebas constituidas durante el juicio.** Según anota un reconocido autor, comentando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de España, “entre las exigencias derivadas de los principios procesales constitucionalizados se encuentra, en primer término, la de la contradicción en la práctica de la prueba. Ahora bien, de contradicción puede hablarse en dos sentidos diferentes: por un lado, como exigencia de que el inculpado esté presente y pueda intervenir en la actividad probatoria y, por otro, como criterio formal en virtud del cual la actividad procesal habría de estructurarse como una*

¹⁰ STC N° 38. Control de Constitucionalidad de la Ley Servicio Electoral.

pugna entre sujetos procesales en posiciones opuestas ante un juzgador que asume una posición meramente expectante” (Jaime Vegas Torres, “Presunción de Inocencia y Prueba en el Proceso Penal”, Distribuciones de la Ley S.A., 1993, página 34);

*DECIMOPRIMERO: **Que el informe contable aludido se emite en el marco de una investigación administrativa de un delito tributario, sin conocimiento ni audiencia del futuro inculcado, transgrediendo el derecho a ser informado de una imputación penal, a disponer del tiempo razonable para construir la defensa y los medios de prueba adecuados y a confrontar las pruebas; todo lo cual priva de racionalidad y justicia a la investigación administrativa y se comunica al procedimiento judicial que le sigue y la incorpora como medio de prueba.** Y en el mismo sentido, el documento producto de la investigación al que se atribuye la condición de peritaje, peca de similar insuficiencia, en cuanto deriva de un funcionario dependiente del único órgano facultado para ejercer la acción penal, que carece, por ende, de imparcialidad, no desvirtuando la condición de ser un instrumento emanado de la propia parte querellante..¹¹*

51. Lo anterior ha sido reiterado en múltiples oportunidades por el Excmo. Tribunal Constitucional, como en el caso “Requerimiento de inaplicabilidad respecto del inciso primero del artículo 70 del Código de Minería y del inciso segundo del artículo segundo de la Ley N° 19.573”. Aunque con distintos grados de intensidad, el derecho al debido proceso se aplica a todo tipo de procedimientos, administrativos, civiles, penales o de cualquier naturaleza. **El núcleo de dicho derecho es la bilateralidad de la audiencia, conocer la acción o acusación, ser oído y poder presentar alegaciones:**

VIGÉSIMO. Que, tal como ha precisado esta Magistratura en otras oportunidades, si bien el debido proceso es una garantía esencial de respeto al orden jurídico, no es posible identificar en la Constitución un único y acotado concepto del mismo, válido para todo tipo de procedimientos judiciales (STC roles N°s 576/2007, 821/2007, 1130/2008, 1557/2011, 1876/2011, 907/2007). Por mandato constitucional corresponde al legislador determinar las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, lo que debe hacer atendiendo a la materia sobre la cual verse la controversia. Desde luego, no son las mismas garantías las exigidas para un proceso civil que para uno penal. La Constitución, por ejemplo, ha establecido precisiones únicamente referidas al proceso penal, como ocurre con la prohibición de establecer presunciones de derecho de la responsabilidad penal (artículo 19 N°3°, inciso séptimo) y la prohibición de retroactividad en materia de penas (artículo 19, N°3°, inciso octavo). De la misma forma, no resulta extraño que el legislador establezca reglas procesales especiales cuando el proceso de que se trata es de naturaleza no contenciosa, como ocurre en el de concesión minera, en el que, salvo los casos que el propio Código regula, no hay contrapartes propiamente tales; [...]

¹¹ STC N° 1718. Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 163, letra e), inciso primero, del Código Tributario.

*VIGESIMOTERCERO. Que el derecho a defensa se expresa en el principio de bilateralidad de la audiencia. Nadie puede ser condenado sin ser oído, ya sea en juicios penales o civiles. El demandado debe contar con los medios necesarios para presentar adecuada y eficazmente sus alegaciones, lo que presupone el conocimiento oportuno de la acción (...).*¹²

52. Lo anterior implica que por mandato del artículo 19 N° 3, están vedadas las resoluciones o sanciones tomadas “de plano”, sin haber emplazado a los potenciales afectados, y sin darles el derecho a ser oídos”. Así lo ha señalado el Excmo. Tribunal Constitucional:

*13° (...) Que los términos en que se encuentran establecidos ambos preceptos legales impugnados determinan la imposición de una verdadera sanción de plano, al margen del debido proceso que requiere toda respuesta punitiva estatal. Tal restricción se refleja en la imposición de la medida misma de exclusión, la que no puede ser discutida en su procedencia, así como tampoco puede ser objeto de ponderación en su extensión. (...) Siendo de este modo, no resulta conciliable con la exigencia de un debido proceso, la imposición de una medida en los términos descritos.*¹³

53. Y reiterado por el Excmo. Tribunal Constitucional en una reciente sentencia de finales de 2025. Aun cuando los medios específicos de defensa pueden cambiar según la naturaleza o materia del procedimiento, estos nunca pueden limitarse al punto de producir indefensión. **En otras palabras, sin importar la naturaleza del procedimiento, nunca puede coartarse el núcleo central del derecho a la defensa, en el sentido de restringir el principio de contradicción y la bilateralidad:**

DÉCIMO PRIMERO: Que, el derecho a defensa es un elemento integrante del debido proceso que encuentra reconocimiento constitucional explícito en el artículo 19 N°3 de la Constitución, a diferencia de otras garantías del debido proceso que tienen únicamente configuración legal. Este derecho guarda una estrecha relación con la igualdad, en su dimensión de igual protección en el ejercicio de los derechos “en términos tales que viene a precisar el sentido y alcance de la protección que el legislador debe otorgar al ejercicio de los derechos de las personas referida al ámbito específico de la defensa jurídica de ellas ante la autoridad correspondiente” (STC Rol N°1001-2007, c. 19°). En esta línea, el Tribunal Constitucional lo ha destacado como una de “las más antiguas tradiciones de la justicia y del derecho” (STC Rol N°621-2007, c. 6°). Si bien los medios de defensa pueden variar según el procedimiento, su regulación jamás debiese ser limitativa en términos tales de producir indefensión, que es la “privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso por una indebida actuación de los órganos

¹² STC N° 2053 y 2054 acumuladas. Requerimiento de inaplicabilidad respecto del inciso primero del artículo 70 del Código de Minería y del inciso segundo del artículo segundo de la Ley N° 19.573

¹³ STC N° 12.031. “REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 4°, INCISO PRIMERO, DE LA LEY N° 19.886, DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS; Y 495, INCISO FINAL, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO”.

judiciales y por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes. En tal sentido, existe un derecho a impedir esta indefensión pero que implica determinadas características de la misma. Se trata de una interdicción de la indefensión causada por un órgano judicial, que no haya sido provocada ni consentida por la parte, sea directa o negligentemente, y que la privación o limitación que produzca en el derecho a defensa sea sustancia y definitiva” (García Pino, G. y Contreras Vásquez, P. (2013). *El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. Estudios Constitucionales*, 11(2)).¹⁴

54. Todas las reglas anteriores se aplican especialmente cuando se trata de procedimientos administrativos de fiscalización o sancionatorios. En ellos, el afectado siempre tiene especial derecho a una adecuada defensa, según señaló el Excmo. Tribunal Constitucional en el caso “Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral”, en el cual el proyecto de ley establecía un régimen de fiscalización y sanciones, sin establecer la forma en que los afectados podían defenderse:

*TRIGESIMOCUARTO.- Que, del examen de las disposiciones transcritas en el considerando anterior, **se desprende que, en ninguna de ellas, se contempla un procedimiento que permita al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de las sanciones que en cada caso se establecen;***

TRIGESIMOQUINTO.- Que, resulta evidente, en consecuencia, que el Legislador ha dejado de cumplir con la obligación que el Poder Constituyente le impone, de dictar las normas tendientes a asegurar la protección y defensa jurídica de los derechos fundamentales de quienes se encuentren comprendidos en las situaciones que, de acuerdo con las disposiciones indicadas, determinan la imposición de una sanción. A mayor abundamiento, lo recién advertido por este Tribunal puede lesionar el ejercicio de los derechos comprometidos, circunstancia que pugna con las garantías que, en los incisos primero y segundo del numeral tercero, del artículo 19, la Carta Fundamental consagra para resguardarlos;

TRIGESIMOSEXTO.- Que, atendido lo que se termina de expresar, sólo es posible concluir que las normas comprendidas en los artículos 3, inciso tercero, oración final; 6; 22, inciso sexto, frase final; 29; 30; 34, inciso final y 47, inciso final, del proyecto remitido son contrarias a la Constitución Política, por violar el artículo 19, N° 3°, incisos primero y segundo, de la misma;¹⁵

55. Criterio anterior reiterado en el caso “Unidad de Análisis Financiero” (UAF), en el cual el proyecto de ley establecía sanciones y mecanismos de impugnación, pero no el procedimiento para la aplicación de las sanciones (formulación de cargos, forma de notificación, derecho a la defensa, derecho a presentar prueba), por lo cual no se regulaba en

¹⁴ STC N° 16.164. “REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 470, INCISO PRIMERO, DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

¹⁵ STC N° 376. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL.

modo alguno la forma en que los afectados podían ejercer su derecho a la defensa. El Excmo. Tribunal Constitucional fue especialmente claro en señalar que, el establecimiento de recursos administrativos o judiciales, no “convalida” la falta de debido proceso:

TRIGESIMOSEGUNDO.- Que al respecto es necesario examinar las normas del proyecto remitido que se transcriben a continuación:

1. Artículo 2º, inciso primero, letra j), que comprende entre las atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero la siguiente: “Imponer las sanciones administrativas que establece la presente ley”.

2. Artículo 8º, que dispone: “Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso primero del artículo 3º que no cumplan con el deber de informar contemplado en ese artículo, o lo hagan contraviniendo lo instruido por la Unidad para tal efecto, y aquellas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4º y 5º de esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad con alguna de las siguientes sanciones: a) Amonestación; b) Multa a beneficio fiscal hasta por el monto de 5.000 unidades de fomento, que podrá aumentar hasta tres veces en caso de reiteración (...). Las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, contado desde que se notifique la resolución respectiva.

La persona sancionada podrá deducir recurso de reposición ante la misma autoridad, dentro del plazo de cinco días. En contra de la resolución que deniegue la reposición, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días, contado desde que se le notifique la nueva resolución. La Corte dará traslado por seis días a la Unidad y, evacuado dicho trámite o acusada la respectiva rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso. Estos plazos de días se entenderán de días hábiles.

La Unidad de Análisis Financiero comunicará la aplicación de estas sanciones a los organismos que fiscalicen a las entidades infractoras, si los hubiera.”;

TRIGESIMOTERCERO.- Que del análisis de las disposiciones transcritas en el considerando anterior, se desprende que no se contempla en ellas procedimiento alguno que permita al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de alguna de las sanciones que el artículo 8º establece;

TRIGESIMOCUARTO.- Que, resulta evidente, por lo tanto, que el Legislador ha dejado de cumplir con la obligación que el Poder Constituyente le impone, de dictar las normas tendientes a asegurar la protección y defensa jurídica de los derechos fundamentales de quienes se encuentren comprendidos en las situaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º, determinan la imposición de una sanción.

Más aún, ello puede traer como consecuencia el lesionar el ejercicio de los derechos comprometidos, circunstancia que pugna con las garantías que, en los incisos primero y segundo del numeral tercero del artículo 19, la Carta Fundamental consagra para resguardarlos;

TRIGESIMOQUINTO.- Que, atendido lo que se termina de señalar, debe concluirse que las normas comprendidas en el artículo 8º del proyecto remitido y,

consecuencialmente en el artículo 2° inciso primero letra j) del mismo, vulneran lo dispuesto en el artículo 19 N° 3° incisos primero y segundo de la Constitución;

TRIGESIMOSEXTO.- Que, no obsta a lo anteriormente expuesto, el que el propio artículo 8°, en su inciso tercero, señale que el afectado puede deducir recurso de reposición ante el Director de la Unidad y que, en caso que dicho recurso sea denegado, tiene la facultad de reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Ello no altera la inconstitucionalidad de las normas en estudio, en atención a que no subsana el hecho de que antes de la aplicación de la sanción por la autoridad administrativa, el afectado carece del derecho a defensa jurídica que el artículo 19, N° 3°, inciso segundo, en armonía con el inciso primero del mismo precepto de la Carta Fundamental, le reconocen. Este derecho a defenderse debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, a través de los cuales se pueden ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles.

A lo que es necesario agregar, que resulta evidente que el poder recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva no es suficiente para entender que, por esa circunstancia, se ha convalidado una situación administrativa constitucionalmente objetable.

TRIGESIMOSEPTIMO.- Que, por lo tanto, los preceptos contenidos en el artículo 2° inciso primero letra j), y en el artículo 8° del proyecto remitido son inconstitucionales y así debe declararse¹⁶

56. A contrario sensu, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado en el caso “Requerimiento de Inaplicabilidad de la Ley de Quiebras” que si cumplen con el debido proceso del artículo 19 N° 3 de la Constitución, las leyes que establecen el oportuno conocimiento de la acción o imputación, que permitan al afectado presentar alegatos o defensas, rendir prueba, obtener una resolución fundada, y presentar recursos administrativos o judiciales. Existiendo todas esas garantías, no hay violación al debido proceso

VIGESIMOSÉPTIMO: Que, siguiendo la doctrina señalada, debemos examinar si existe un debido procedimiento en la materia.

Partiremos por señalar que, en otros preceptos legales, que no se han impugnado en el presente proceso, **se establecen las normas de un procedimiento administrativo básico que garantiza suficientes oportunidades de defensa. En efecto, primero, la Superintendencia le debe representar al síndico, a través de un oficio de fiscalización, cualquier infracción, falta o irregularidad en su desempeño (artículo 8°, inciso segundo, Ley de Quiebras). Segundo, el síndico respectivo debe acreditar la forma en que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en conformidad a las leyes, reglamentos e instrucciones que las rigen (artículo 8°, inciso segundo, Ley de Quiebras). Tercero, en el presente caso se ha dado audiencia al interesado conforme al artículo 8°, N° 5, inciso segundo, de la Ley de Quiebras. De hecho, el mismo requirente reconoce que se le dio la oportunidad de una audiencia y que se le formularon cargos (fs. 122). Cuarto, la ley establece un recurso judicial en contra**

¹⁶ STC N° 389. Control de constitucionalidad respecto del proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado y blanqueo de activos.

de los actos sancionatorios de la Superintendencia (artículo 8 N° 5°, incisos tercero y cuarto). Quinto, toda vez que corresponde a la Superintendencia sustanciar la investigación y la exclusión es verificada por un Decreto Supremo (artículo 8°, N° 4°, Ley de Quiebras), existe también la separación entre órganos persecutor y sancionador, que permite garantizar una suficiente objetividad en el procedimiento.

Es más, en cuanto la Superintendencia de Quiebras es un órgano de la Administración del Estado, el afectado posee todos los derechos que le otorga la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, que recibe aplicación supletoria en virtud de su artículo 1°. **La citada ley establece un verdadero “debido proceso administrativo”, en ejecución del mandato del artículo 63 N° 18 de la Constitución, pues permite oportuna y eficazmente al administrado presentar sus alegatos y discutir las afirmaciones hechas por la Administración (artículos 10, 17 y 20), presentar prueba e impugnarla (artículos 35 y 36), que su caso sea resuelto objetivamente (artículos 11 y 12), conocer en plazo oportuno una resolución final (artículos 7°, 8°, 9°, 13, 16, 18, 24, 27, 41, 64 y 65) y, en su caso, impugnarla (artículos 15, 59 y 60).** Si la Superintendencia, en el caso concreto, hubiera omitido darle aplicación a la ley, sería un problema de legalidad, no de inconstitucionalidad; VIGESIMOCTAVO: Que, en conclusión, el procedimiento que establecen las normas aplicables en el caso concreto cumple con el estándar constitucional de un debido proceso donde el afectado puede ejercer efectivamente sus derechos de defensa, haciendo alegaciones, entregando prueba y ejerciendo recursos administrativos y jurisdiccionales.

No puede, entonces, aceptarse la pretensión del requirente de que se le ha vulnerado el debido procedimiento.¹⁷

57. Finalmente, es importante hacer presente que la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional también ha señalado que las garantías del justo y racional procedimiento del artículo 19 N° 3 de la Constitución, su núcleo esencial de los derechos del afectado debe estar siempre en la Ley, no siendo admisible su delegación a normas de carácter infralegal. Así se señaló en el caso “Requerimiento contra normas comprendidas en los N°s 2 y 18 del artículo único del Decreto Supremo N° 56, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones”:

VIGESIMOSEXTO: Que corresponde ahora estudiar las impugnaciones de inconstitucionalidad que formulan los diputados requirentes, en cuanto dicen relación con lo que se dispone en los incisos segundo, tercero y cuarto del nuevo artículo 89, que se refieren a los recursos que es posible deducir en el procedimiento sancionatorio en contra de la resolución del Secretario Regional Ministerial de Transportes (...).

B. El inciso segundo del artículo 89, en cambio, altera el marco legal regulatorio, al disponer que en contra de la resolución que aplica una sanción procede el recurso de reposición ante el Secretario Regional que la hubiere dictado, es decir, se elimina la reclamación para ante el juez de letras respectivo, y se agrega que en contra de la

¹⁷ STC N° 1413. Requerimiento de inaplicabilidad de los artículos 7°, inciso tercero, 8° N° 5, y 22 N° 3, de la Ley N° 18.175 (Ley de Quiebras).

resolución que recaiga sobre dicha reposición, podrá recurrirse de apelación ante el Subsecretario de Transportes, pero sólo en los casos graves que señala, lo que significa que la apelación que contempla la ley marco para ante el Tribunal superior del juzgado de letras correspondiente, se traslada para ante una autoridad administrativa no prevista en la ley base. En cuanto a los incisos tercero y cuarto, en ellos se reglamenta la forma en que deben interponerse ambos recursos de apelación y reposición y el plazo en que debe dictarse la resolución que se pronuncie sobre la apelación respectiva.

De lo anterior se infiere que tales disposiciones reglamentarias vulneran, sin duda, lo dispuesto en el artículo 19, N° 3, inciso quinto, de la Constitución, en la parte que dispone que es al legislador a quien corresponde establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

VIGESIMOSEPTIMO: Que así las cosas, es indudable que en la especie se infringieron los artículos 6, 7, 19, N° 3, inciso quinto, 32, N° 8, 60, 73 y 74 de la Carta Fundamental y, por consiguiente, corresponde que este Tribunal declare que son inconstitucionales los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 89 del Decreto Supremo N° 212.¹⁸

58. Así las cosas, desde hace décadas, la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso del artículo 19 N° 3 de la Constitución no se agota en la sede judicial, sino que se proyecta también sobre todo procedimiento administrativo en que puedan verse limitados los derechos de los administrados. En tal sentido, ha afirmado que ninguna autoridad puede adoptar válidamente decisiones que afecten derechos sin un procedimiento previo, racional y justo, que asegure, a lo menos, el emplazamiento del afectado, la posibilidad real de ser oído, de formular alegaciones, rendir prueba y controvertir la prueba de cargo, así como de impugnar lo resuelto ante una autoridad superior. El núcleo de esta garantía radica, precisamente, en el principio de contradicción y en la bilateralidad de la audiencia, de modo que toda persona pueda intervenir en condiciones de igualdad antes de que se consolide una decisión que incida gravemente en su esfera jurídica.

59. Sobre esa base, el Excmo. Tribunal Constitucional ha sido especialmente estricto frente a procedimientos administrativos de fiscalización o sancionatorios que permiten imponer medidas “de plano”, sin previo conocimiento de los hechos o cargos imputados, ni oportunidad efectiva de defensa. Su jurisprudencia ha reiterado que la sola existencia de recursos administrativos o judiciales posteriores no subsana la falta de un verdadero procedimiento previo, pues el derecho de defensa debe poder ejercerse plenamente en cada una de las etapas en que se va formando la decisión administrativa. Así, ha declarado inconstitucionales aquellas regulaciones que autorizan sanciones sin establecer reglas sobre notificación, defensa, prueba o contradicción, por estimar que ello produce indefensión y vulnera el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

¹⁸ STC N° 389. Requerimiento contra normas comprendidas en los N°s 2 y 18 del artículo único del Decreto Supremo N° 56, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 29 de abril de 2003.

60. *A contrario sensu*, este Excmo. Tribunal ha reconocido que sí se satisface el estándar constitucional cuando la ley contempla oportunamente un procedimiento que permita conocer la acción o imputación, formular descargos o defensas, rendir y discutir prueba, obtener una decisión fundada y recurrir de ella. Asimismo, ha precisado que estas garantías mínimas esenciales del justo y racional procedimiento deben estar establecidas en la ley y no pueden quedar entregadas a normas infralegales. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional citada configura una doctrina clara y constante: En todo procedimiento administrativo que pueda afectar derechos, y con mayor razón en materia fiscalizadora o sancionatoria, la Administración se encuentra obligada a respetar íntegramente el debido proceso, sin que sea constitucionalmente admisible sustituirlo por decisiones unilaterales o defensas meramente posteriores.

A.2. EL ARTÍCULO 19 LUF, EN EL CASO CONCRETO, HABILITÓ LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA EN EXTREMO GRAVOSA COMO ES LA “REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN INMEDIATA”, SIN RESPETAR NINGUNA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.

61. En el caso concreto, la aplicación del artículo 19 de la LUF ha producido un efecto directamente contrario al artículo 19 N° 3 de la Constitución, pues ha servido como título habilitante para imponer a Sartor AGF una medida de máxima gravedad sin que mediara un procedimiento administrativo previo con las garantías del racional y justo procedimiento. No se trata aquí de una mera discusión abstracta sobre el diseño normativo de la LUF, sino de constatar que, en la gestión pendiente, dicho precepto fue aplicado precisamente para privar a la administradora de su autorización de existencia y ordenar su liquidación inmediata, sobre la base de imputaciones de “infracción grave” y de “administración manifiestamente negligente”, sin observancia de las garantías mínimas de contradicción, defensa y prueba que la Constitución exige cuando los órganos de la Administración del Estado ejercen potestades materialmente punitivas o que limitan severamente los derechos de los regulados.

62. Sobre lo anterior, la “revocación de la autorización de existencia” cuya inaplicabilidad se discute en la gestión judicial pendiente no puede ser minimizada. En los hechos, la aplicación del artículo 19 de la LUF importó la extinción de la continuidad operativa de Sartor AGF, la privación de su título habilitante para funcionar y la apertura inmediata de su liquidación, esto es, una verdadera sanción terminal o “muerte civil” de la administradora. Una medida de esa entidad, que suprime de manera definitiva la posibilidad de desarrollar el giro autorizado por el Estado y supone la pérdida de todos sus bienes, no puede constitucionalmente imponerse sin un procedimiento previo en que el afectado conozca con precisión los cargos, disponga de tiempo y medios suficientes para defenderse, pueda rendir prueba y controvertir aquella reunida por la autoridad.

63. Sin embargo, nada de eso ocurrió en la especie. Según se expone en el presente requerimiento, utilizando como título habilitante el artículo 19 LUF se desarrolló un procedimiento de fiscalización y, sobre la base de los antecedentes recabados en dicho

contexto, se representó Sartor AGF una supuesta situación de administración manifiestamente negligente, **otorgándole apenas dos días para “señalar lo que estime pertinente”, antes de dictarse. Así, la aplicación del artículo 19 de la LUF en el caso concreto, permite adoptar una medida de policía, represiva y extintiva de una persona jurídica, solo otorgando un plazo de 2 días para una defensa y sin derecho a pedir la ampliación de plazo. Esta sola descripción, hace inaplicable la norma de autos, por vulnerar los elementos, máximas y principios que exigen un debido proceso.**

64. El debido proceso no es una mera formalidad, sino un límite infranqueable al *ius puniendi del Estado* para el ejercicio de potestades de policía, para que este se considere cumplido, el administrado debe gozar de un tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa. La aplicación del artículo 19 LUF en el presente caso concreta: i) insuficiencia temporal: Un plazo de 48 horas es materialmente insuficiente para compilar expedientes técnicos, recabar pruebas periciales o estructurar una argumentación jurídica compleja ante un acto administrativo de gravamen como es la revocación; y, ii) ausencia de proporcionalidad: Existe una desproporción manifiesta entre la severidad de la consecuencia (la "muerte jurídica" de la entidad) y la brevedad del plazo otorgado.

65. En efecto, sólo dos días después por la CMF, la resolución que revocó su autorización de existencia y ordenó su liquidación. Tal secuencia revela con claridad que no existió un verdadero procedimiento contradictorio, sino únicamente una instancia precaria, sumaria y enteramente insuficiente, incapaz de satisfacer el estándar constitucional de defensa previa frente a una decisión de efectos definitivos e irreversibles.

66. No es sustentable la aplicación del artículo 19 de la LUF en el caso concreto conforme a la garantía del debido proceso, si otorga dos días para defenderse y dos días para redactar la revocación de existencia. Si bien el ejercicio de la justicia se rige por el principio de eficacia, este jamás puede invocarse para sacrificar la validez constitucional.

67. En efecto, la aplicación del artículo 19 LUF permitió prescindir de toda comunicación de los hechos investigados o formulación formal de cargos. Sartor AGF nunca fue debidamente emplazada de forma que individualizaran con claridad los hechos imputados, su calificación jurídica, las normas supuestamente infringidas y la eventual sanción cuya imposición se perseguía bajo reglas procedimentales predeterminadas por la ley. En vez de ello, la autoridad construyó el reproche a partir de antecedentes obtenidos en una fiscalización y transformó directamente ese juicio unilateral en el fundamento de una decisión terminal. Pero precisamente eso es lo que la jurisprudencia constitucional ha considerado incompatible con el debido proceso: que una autoridad pueda afectar gravemente derechos sobre la base de una imputación no sometida a un procedimiento que asegure conocimiento cabal de las imputaciones, defensa eficaz y contradicción real.

68. Del mismo modo, la aplicación del precepto impugnado hizo posible que se adoptara la decisión sin etapa probatoria alguna. Sartor AGF no contó con una oportunidad real y jurídicamente reglada para rendir prueba de descargo, solicitar diligencias, impugnar la suficiencia o pertinencia de los antecedentes reunidos por la CMF, ni controvertir en igualdad de armas las conclusiones de la autoridad fiscalizadora. Dada la laxitud de la LUF, la decisión se construyó, así, sobre la base de antecedentes recopilados por el propio órgano administrativo, sin que existiera una etapa para someter dichos elementos a un real examen contradictorio. Ello lesiona directamente uno de los núcleos esenciales del artículo 19 N° 3 de la Constitución, cual es que la prueba que sirve de fundamento a una decisión gravosa pueda ser conocida, discutida y confrontada por quien será afectado por ella.

69. A lo anterior se suma la absoluta insuficiencia del plazo conferido para ejercer la defensa. **Un término de dos días** para responder a imputaciones que desembocarían en la “revocación de la autorización de existencia” de una administradora general de fondos y en su liquidación inmediata no satisface, ni remotamente, la exigencia constitucional de un procedimiento racional y justo. No se trata sólo de que el plazo haya sido breve, sino de que fue materialmente incompatible con la complejidad técnica y jurídica del asunto debatido. Una defensa real supone tiempo razonable para conocer los antecedentes, analizarlos, reunir documentación, preparar alegaciones y sostenerlas en base a antecedentes probatorios. Privar al afectado de ese tiempo equivale, en los hechos, a vaciar de contenido el derecho de defensa.

70. En estas condiciones, el artículo 19 de la LUF operó en el caso concreto como una habilitación legal para dictar un acto de gravamen de plano a Sartor AGF. La revocación no fue precedida por un procedimiento administrativo regido por reglas legales sobre notificación, cargos, prueba, descargos, término probatorio y decisión fundada adoptada al término de una instancia contradictoria. Por el contrario, la aplicación de la norma permitió convertir una potestad de supervisión en un mecanismo de imposición directa de una consecuencia terminal, sin las garantías que la Constitución exige para todo ejercicio del ius puniendi estatal que exige el artículo 19 N° 3. Eso es, precisamente, lo que torna inaplicable su aplicación en la gestión pendiente: no solo sola existencia abstracta, sino el efecto concreto de haber hecho jurídicamente posible medida en extremo gravosa sin procedimiento previo.

71. De este modo, la aplicación del artículo 19 de la LUF en el caso concreto, vulnera la garantía del debido proceso, al delinear un procedimiento sumarísimo que dicta un acto de gravamen como la revocación y concretar una vía de hecho institucionalizada, con las siguientes características:

1. Dos días para ejercer el derecho a la defensa;
2. Negativa de otorgar una extensión de plazo para la defensa;
3. Negativa a recibir a prueba el procedimiento, y;
4. Dictación de un acto administrativo en 2 días, excesivamente veloz.

- B. EFECTOS CONTRARIOS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY DERIVADOS DE LA CONFIGURACIÓN DE UN ESTATUTO DIFERENCIADO PARA LAS “ADMINISTRADORAS GENERALES DE FONDOS” (ARTÍCULO 19 N°2 CPR), EN EL CUAL SE PUEDE APLICAR LA “REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN” SIN NECESIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRADICCIÓN EFECTIVA Y PLENA CONFORME A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL CASO CONCRETO.**

B.1. SOBRE LA “IGUALDAD ANTE LA LEY” Y LA “PROHIBICIÓN DE ESTABLECER DISCRIMINACIONES ARBITRARIAS” EN LA JURISPRUDENCIA DEL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

72. Entre los vicios de inconstitucionalidad que se aducen en el presente requerimiento por la aplicación del precepto legal impugnado, se encuentra la transgresión del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, disposición constitucional que establece el principio de igualdad ante la ley y la proscripción de las diferencias arbitrarias:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: [...]

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias” (lo destacado es nuestro).

73. La igualdad ante la ley, como ha señalado permanentemente nuestra justicia constitucional, no se refiere a que exista una igualdad absoluta entre las personas, porque la aplicación de la ley debe considerarse caso a caso, ponderando las diferencias constitutivas de cada cual. En este sentido, esta Excma. Magistratura ha considerado lo siguiente:

“[...] la igualdad ante la ley presupone que se trate en forma igual a quienes son efectivamente iguales, y solo a ellos, y en forma desigual a quienes no lo sean. Ahora, si se hacen diferencias, pues la igualdad no es absoluta, es necesario que ellas no sean arbitrarias, y es por ello que este Tribunal hizo suyas otras expresiones del mismo tratadista Linares Quintana sobre este punto, señalando que: “la razonabilidad es el cartabón o standar de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o desigualdad.”¹⁹”

74. A mayor abundamiento, es menester señalar que esta Excma. Magistratura ha tenido la posibilidad de ahondar en los alcances del principio de igualdad ante la ley en los siguientes términos, señalando que las normas deben ser las mismas para quienes estén en una situación jurídica similar, y diferentes para aquellos que estén en una situación diferente:

“La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y,

¹⁹ STC N° 219, Requerimiento contra proyecto de reajuste extraordinario de un 10 % a las pensiones que indica y un aumento adicional a la Educación. c. 17°. En un sentido similar: STC N° 280, c. 24°; STC N° 986, c. 30°; STC N° 2432, c. 10°; STC N° 2438, c. 10°; STC N° 2841, c. 7°; STC N° 2955, c. 5°; STC N° 3211, c. 28°.

consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”.²⁰

75. Enseguida, sobre el alcance de la prohibición de establecer “diferencias arbitrarias” que recae sobre el legislador, esta Excma. Magistratura ha expresado que son arbitrarias las diferencias que no estén sustentadas por motivos razonables, o que utilicen medios desproporcionados:

*“Que la igualdad ante la ley prohíbe toda discriminación arbitraria. **Este principio garantiza, asimismo, la protección constitucional de la igualdad “en la ley”, quedando vedado al legislador, en uso de sus potestades normativas, o a cualquier otro órgano del Estado, establecer diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario,** pues la norma suprema no impide toda desigualdad ante la ley, sino que se inclina por establecer como límite la discriminación arbitraria, por lo que deben considerarse en cada caso las diferencias constitutivas del mismo.”*²¹

76. Criterio reiterado en numerosas oportunidades. El Legislador puede hacer diferencias, en la medida que personas se encuentren en estados o condiciones objetivamente diferentes, dando lugar a un examen de “razonabilidad” de la diferenciación, y de “finalidad” respecto de si la diferenciación obedece a un fin legítimo que pudiera haber establecido el legislador:

*DÉCIMO NOVENO: A propósito de lo dispuesto del artículo 19, numeral 2°, de la Constitución, este Tribunal ha señalado reiteradamente, y durante décadas, que “[L]a igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, **se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad**” (STC rol 784 c. 19, en el mismo sentido, STC roles 3.063 c. 32°, 7.217 c. 24°, 7.203 c. 28°, 7.181 c. 24°, 7.972 c. 40°, entre otras).*

De igual manera, en un ejercicio de control concreto de normas en el marco de un proceso de inaplicabilidad, esta Magistratura razonó que “[P]ara efectos de dilucidar si se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es

²⁰ STC N° 12.159. Requerimiento de inaplicabilidad contra el artículo 4° de la Ley N° 19.886 y el artículo 495 del Código del Trabajo. Considerando 9°.

²¹ STC N° 2.841. Requerimiento de inaplicabilidad contra el Decreto Ley N° 2.695, Artículo: 41, Numeral 5°. Considerando 7°.

necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. **Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla** y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador. La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos” (STC rol 784 c. 19, en el mismo sentido, STC roles 1138 c. 24°, 1.140 c. 19°, 1.340 c. 30°, entre otras).²²

77. Cuestión reiterada por numerosa jurisprudencia de este Excmo. Tribunal:
*TERCERO: Que, en relación al conflicto jurídico de autos, **este órgano ha entendido que la igualdad ante la ley “consiste en que las normas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que están en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo.*** La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”. Así, se ha concluido que “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad” (STC Roles N°s 28, 53 y 219).
 De esta forma, un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentren en la misma situación prevista por el legislador;²³

78. Y en este sentido para que una diferencia pueda ser considerada como arbitraria o no, la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado expresamente, **que el legislador debe declarar, cuáles son los motivos, razonamientos o finalidades que hacen precedente la diferenciación entre unos individuos y otros, de forma que este Excmo. Tribunal pueda dilucidar el punto al realizar el examen de razonabilidad:**

*QUINTO: Que, estuvimos por acoger la acción de inaplicabilidad porque la distinción establecida por el legislador, en el artículo cuarto transitorio impugnado en estos autos, **contiene una diferencia arbitraria desde que no aparecen razones o motivos que sirvan para justificarla,** pues, como ya recordábamos en el Rol N° 219,*

²² STC 14.384. REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27 DE LA LEY N° 10.475 Y 17 DE LA LEY N° 17.671.

²³ STC 14.132. REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 196 TER, INCISO PRIMERO, PARTE FINAL, DE LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO.

“(…) el Tribunal Constitucional se ha pronunciado desde antiguo sobre el principio general de la igualdad ante la ley establecido en la Constitución (...)”.

SEXO: Que, entonces, esta Magistratura debe preguntarse acerca de la justificación o motivo que sustenta la diferencia de trato dispuesta por el precepto legal impugnado, la que, sin embargo, no aparece en la historia de la ley, al extremo que cuando S.E. el Presidente de la República, en el primer trámite constitucional, presenta la indicación que incorpora el recurso de casación en la forma, no propone incluirlo entre las normas exceptuadas en el artículo cuarto transitorio (Formula indicaciones al proyecto de ley que moderniza la legislación tributaria, Boletín N° 12.043-05, 8 de mayo de 2019, p. 30).

La exclusión aparece recién, durante el segundo trámite constitucional, en el Informe de la Comisión de Hacienda del Senado (13 de enero de 2020, p. 694), sin mediar explicación para ello, mediante una nueva indicación presidencial (p. 469);²⁴

79. Y adicionalmente, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que no basta que se declare la finalidad de la diferenciación, sino que además, siempre debe hacerse un examen de “proporcionalidad” de la misma, en el sentido que debe haber armonía entre la medida adoptada, el resultado que esta produce, y la finalidad declarada por el legislador, de forma de evitar resultados especialmente gravosos o desproporcionados:

*TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, de esta forma, la infracción al principio de proporcionalidad que fue constatada en los considerandos precedentes, también se traduce en una infracción a la garantía de igualdad ante la ley, pues ella “supone también que la diferencia de trato introducida sea proporcionada a la diferencia de hecho existente, teniendo particularmente en cuenta el propósito o finalidad perseguida por el legislador” (STC Rol 784, c. 20°), o como ha razonado el Tribunal Constitucional de España **“para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distorsión sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional,** evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos” (Sentencias 76/1990 y 253/2004, citadas en STC Rol 790, c. 22°).²⁵*

80. En virtud de todo lo anterior, la doctrina ha señalado que el Excmo. Tribunal Constitucional, ha desarrollado cinco criterios para examinar la razonabilidad o arbitrariedad de las diferencias hechas por el Legislador, con el objetivo de determinar, para cada caso

²⁴ STC 14.810. REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA LEY N° 21.210

²⁵ STC 15.836. REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 523, N° 4°), DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

concreto, el aseguramiento de la garantía de “igualdad ante la ley”. Estos criterios, que han sido identificados por la doctrina nacional²⁶, son los siguientes:

- “1) el trato diverso se justifica en la medida que las situaciones fácticas se diferencien por cuestiones objetivas y relevantes²⁷;*
- 2) la diferencia no debe fundarse en un propósito de hostilidad hacia un grupo vulnerable o importar un favor o privilegio personal indebido²⁸;*
- 3) la finalidad que se persigue al hacer la diferencia debe ser lícita²⁹;*
- 4) la distinción y trato diverso establecido por la ley debe ser razonablemente adecuada y necesaria para alcanzar el fin lícito en que se funda la distinción³⁰;*
- 5) la diferencia debe pasar un examen de proporcionalidad en sentido estricto, considerando la finalidad de la ley, el caso concreto y los costos en que se imponen a aquel que recibe el trato diverso, los que deben resultar tolerables a la luz de ese examen de proporcionalidad”³¹.*

81. De este modo, La jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, no implica una igualdad absoluta, sino la exigencia de tratar igual a quienes se encuentran en una misma situación jurídica y de modo diverso a quienes se hallan en circunstancias distintas, siempre que esa diferenciación sea razonable y no arbitraria. En esta línea, la Magistratura Constitucional ha señalado que la razonabilidad constituye el “cartabón” o estándar conforme al cual debe apreciarse la constitucionalidad de las diferencias establecidas por el legislador, de modo que solo resultan admisibles aquellas distinciones fundadas en situaciones objetivamente diversas, orientadas a una finalidad legítima y carentes de privilegios indebidos o discriminaciones injustificadas.

82. Sobre esa base, el Excmo. Tribunal Constitucional ha profundizado en que el examen de constitucionalidad de una diferencia de trato no se agota en la sola constatación de una finalidad lícita, sino que exige además verificar la existencia de motivos o razones que la justifiquen en su origen o durante el proceso legislativo, así como su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en relación con el fin perseguido. De este modo, una diferenciación legal puede devenir arbitraria no solo cuando carece de fundamento razonable, sino también cuando produce consecuencias desproporcionadas o especialmente gravosas en el caso concreto. Por ello, la doctrina ha sistematizado cinco criterios extraídos de esta jurisprudencia: la existencia de diferencias fácticas objetivas y relevantes, la ausencia de hostilidad o privilegios indebidos, la licitud del fin perseguido, la adecuación y necesidad de la medida, y, finalmente, su proporcionalidad.

²⁶ V.gr.: CORREA SUTIL, Jorge. “Jurisprudencia del TC en materia de igualdad ante la ley. ¿Saliendo de la pura tautología?” En: Anuario de Derecho Público UDP, Santiago, 2011, página 106 y siguientes.

²⁷ STC N° 1414, c. 16°.

²⁸ STC N° 986, c. 32°.

²⁹ STC N° 1584, c. 20°.

³⁰ STC N° 797, c. 6°.

³¹ STC N° 1365, c. 32°.

B.2. EL ARTÍCULO 19 LUF, HA PERMITIDO QUE SE “REVOQUE LAS AUTORIZACIONES DE EXISTENCIA” SARTOR AFG (ADMINISTRADORA DE FONDOS), SIN NECESIDAD DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRADICCIÓN EFECTIVA Y PLENA. RESPECTO DE TODOS LOS OTROS ACTORES DEL MERCADO FINANCIERO, SOLO SE PUEDE “REVOCAR SU AUTORIZACIÓN DE EXISTENCIA”, PREVIA TRAMITACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO REGULADO EN LA LEY N° 21.000 CON TODAS LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.

83. S.S. Excma. tal como hemos señalado, en el presente caso, el artículo 19 de la LUF ha sido el único título habilitante para efectos de “revocar la autorización de existencia” de Sartor AGF y ordenar su liquidación inmediata. La norma señala:

Artículo 19.- Revocación por infracciones graves. La Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de la administradora en los casos de infracción grave a las normas legales que rijan a los fondos y sus administradoras o cuando de las investigaciones que se practiquen resulte que la administración se ha llevado en forma fraudulenta o manifiestamente negligente.

84. Sobre lo anterior, es importante tener presente que el artículo 19 LUF señala expresamente que este solo aplica respecto de las “administradoras de fondos”. Esto es de la mayor relevancia, toda vez **que la Ley N° 20.712 de “Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales”, conocida como “Ley Única de Fondos” (LUF), únicamente se aplica a las administradoras de fondos,** y en ningún caso a otros organismos regulados por la CMF. Así, en su artículo 1° letras a) y b) sobre “definiciones” define el concepto de “administradora de fondos”, señalando que son sociedades anónimas responsables de administrar fondos, por cuenta y riesgo de los aportantes a los fondos:

Artículo 1° [LUF].- Definiciones. Para efectos de la presente ley, debe entenderse por:

a) Administradora: sociedad anónima que, de conformidad a lo dispuesto por esta ley, es responsable por la administración de los recursos del fondo por cuenta y riesgo de los aportantes.

b) Fondo: patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, cuya administración es de responsabilidad de una administradora (...).

85. De este modo, la LUF -así como su artículo 19- únicamente se aplica a las administradoras de fondos. No a otros actores del mercado financiero. Esto es especialmente relevante, toda vez que respecto de todos los otros actores del mercado financiero supervisados por la CMF -sociedades anónimas abiertas, bancos, aseguradoras, bolsas de valores, corredores de bolsa, corredores de seguros, asesores previsionales entre otros- no es posible aplicarles la “revocación de la autorización de existencia” como una mera medida de policía administrativa. Respecto de ellos, esa medida solo se puede aplicar como una sanción administrativa, previa sustanciación por la CMF de un proceso administrativo sancionatorio con todos los derechos y garantías de un justo y racional procedimiento, de la Ley N° 21.000.

86. Lo anterior aparece manifiesto en el texto actual de la Ley N° 21.000 (DL N° 3.538) que “Crea la Comisión Para el Mercado Financiero”. Para el resto de los regulados por la CMF, la “revocación de la autorización de existencia” solo puede aplicarse como sanción administrativa:

TÍTULO III [Ley N° 21.000]

Apremios y Sanciones (...)

*Artículo 36.- Las sociedades anónimas y empresas bancarias sujetas a la fiscalización de la Comisión que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, **podrán ser objeto de la aplicación por parte de ésta de una o más de las siguientes sanciones**, sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros cuerpos legales:*

1. Censura.

2. Multa a beneficio fiscal equivalente, alternativamente, a un monto global por sociedad de hasta:

a) La suma de 15.000 unidades de fomento. En el caso de haber sido sancionado anteriormente por infracciones de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado.

b) El 30% del valor de la emisión, registro contable u operación irregular.

c) El doble de los beneficios obtenidos producto de la emisión, registro contable u operación irregular.

En los casos de las letras b y c la Comisión expresará el monto de la multa en su equivalente en unidades de fomento, señalándolo en la resolución que aplique la sanción.

3. Revocación de la autorización de existencia de la sociedad, cuando proceda.

Las sanciones señaladas en los números 1 y 2 podrán ser aplicadas a la sociedad, directores, gerentes, dependientes, empresas de auditoría externa o liquidadores, según lo determine la Comisión (...).

87. Cuestión reiterada en la “Política Sancionatoria” de la CMF, aprobada por Resolución Exenta N° 557 del 25 enero 2021. Este instrumento normativo de la propia CMF también señala que para el resto de los regulados, que la “revocación de la autorización de existencia”, tiene naturaleza jurídica de ser sanción administrativa (las negritas son originales);

3.- Determinación de la sanción aplicable:

Una vez establecido que los hechos materia de cargos se encuentran acreditados y que éstos configuran una infracción susceptible de ser sancionada por la CMF, el Consejo determinará la sanción óptima que corresponda aplicar.

3.1.- Sanciones que puede aplicar el Consejo de la CMF:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de la CMF, el Consejo de la CMF puede sancionar a las sociedades anónimas, empresas bancarias, y otras personas o entidades sujetas a la fiscalización de la CMF, cuando incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o

en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión. En estos casos, el Consejo podrá imponer una o más de las siguientes sanciones:

1. Censura.

2. Multa a beneficio fiscal.

- La suma de 15.000 unidades de fomento. En caso de sanciones previas de la misma naturaleza podrá ser aumentada hasta 75.000 unidades de fomento.

- El 30% del valor de la emisión, registro contable u operación irregular.

- El doble de los beneficios obtenidos producto de la emisión, registro contable u operación irregular.

3. Revocación de la autorización de existencia de la sociedad, cuando proceda.

4. Respecto de personas nombradas o autorizadas por la Comisión para ejercer determinadas funciones o actuaciones:

a) Suspensión de su cargo hasta por un año.

b) Revocación de su autorización o nombramiento por causa grave.

5. Inhabilidad temporal para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal

87. Cuestión reiterada por la doctrina. Para el resto de los regulados del mercado financiero, la “revocación de su autorización” de existencia, siempre es una sanción administrativa, y la más grave de todas, porque equivale a la muerte civil de la persona jurídica:

“SANCIONES NO PECUNIARIAS

Los objetivos de disuasión y castigo eficientes difícilmente pueden ser satisfechos bajo una sola forma de sanción, como son las multas. Por esto, un rango más amplio de sanciones, pecuniarias o de otra índole, permite que el regulador responda más efectivamente a las contravenciones a la normativa.

1. Suspensión, Inhabilitación, Disolución o Retiro de Autorizaciones

Este tipo de medidas sancionatorias tienen una función de incapacitación y, por ende, de protección hacia el mercado (...).

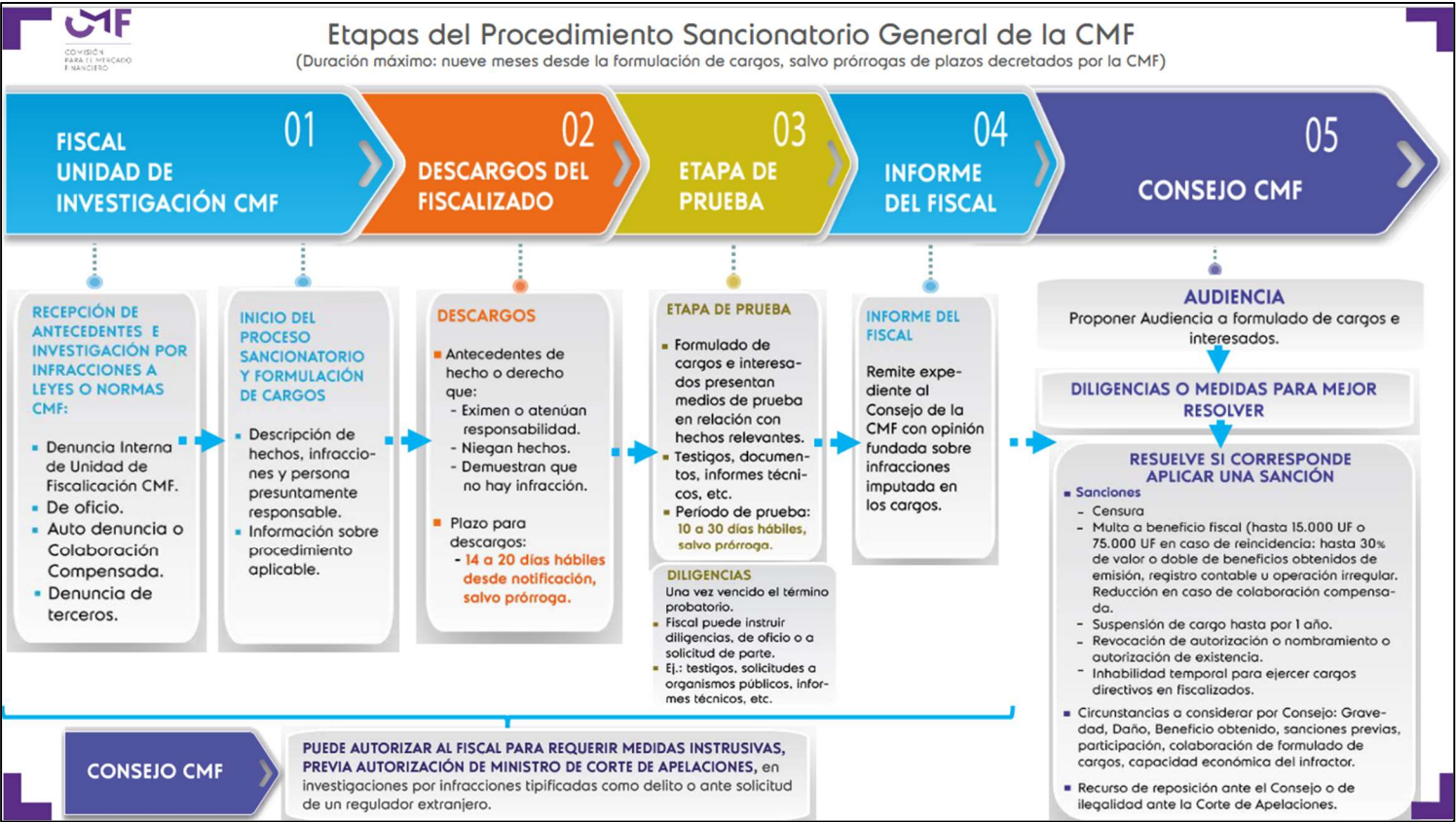
Por otra parte, la sanción de disolución de una sociedad o entidad regulada -en nuestra ley, ‘revocaciones de autorización de existencia entregadas por la misma Comisión’- equivale a la pena de muerte de una entidad colectiva”.³²

88. Sobre lo anterior, el DL N° 3.538 (o Ley N° 21.000) que “crea la Comisión Para el Mercado Financiero” establece reglas bastante claras sobre cómo sustanciar un procedimiento administrativo sancionatorio, en el Título IV de dicha Ley. El Título IV establece que, en general, el procedimiento se inicia con la formulación detallada de todos los cargos, que se debe notificar al inculcado (artículos 45 a 47). Luego, el inculcado tiene derecho a presentar sus defensas o descargos (artículo 48). A continuación, procede la apertura de un término probatorio de entre 10 a 30 días prorrogables para rendir evidencias (artículo 49 a 51). En seguida, procede la realización de un informe del fiscal al Consejo de la CMF (artículo 51). Finalmente, el Consejo de la CMF debe resolver el fondo del

³² Bravo, Felipe (2020). Medidas y Sanciones de la Comisión para el Mercado Financiero. En: Roberto Ríos (coordinador), “La Comisión para el Mercado Financiero”. Santiago, Ediciones UC, págs. 185-186.

procedimiento y notificarlo al inculpado (artículos 52 y 53). Esto es sin perjuicio de eventuales recursos administrativos y judiciales (artículos 68 a 71).

89. La propia CMF ha elaborado un diagrama del procedimiento administrativo sancionatorio que se encuentra publicado en su página web institucional, en el cual se detallan todos estos pasos procesales y garantías del inculpado.³³



90. Así las cosas, respecto de todos los demás regulados distintos a las administradoras de fondos, si la CMF desea “revocar su autorización de existencia”, solo puede hacerlo a través del procedimiento administrativo sancionatorio del Título IV del DL N° 3.538, en el cual deben respetarse todas las formalidades legales y garantías del inculpado.

91. A mayor abundamiento, en el pasado, cuando la CMF o su antecesora legal, la Superintendencia del Valores y Seguros (SVS) ha aplicado la “revocación de autorizaciones” respecto de otro tipo de regulados distintos a las administradoras de fondos, estas siempre se han aplicado como sanciones administrativas, bajo el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el DL N° 3.538.

92. Así ocurrió, por ejemplo, en la revocación de la autorización de existencia de la sociedad Continental Asset Management S.A., ocasión en que luego de tramitar un procedimiento administrativo sancionatorio completo, incluyendo formulación cargos (mediante Oficio de Cargos N° 773/2017) y oportunidad para presentar defensas y

³³ Comisión Para el Mercado Financiero. Etapas del Procedimiento Sancionatorio. Disponible en: https://www.cmfcile.cl/portal/principal/613/articles-26414_recurso_2.pdf

evidencias, se aplicó a dicha empresa la sanción de administrativa de revocación de autorizaciones (mediante Resolución Exenta N° 4149/2017).³⁴

93. Lo mismo ocurrió en el caso de la **sanción de revocación de autorización como corredor de seguros de don Alfredo Garmendia Urzúa**, ocasión en que también se aplicó un procedimiento administrativo sancionatorio completo para aplicar la sanción de revocación de autorizaciones. Esto incluyó formulación de cargos (mediante Oficio de Cargos N° 081/2016), posibilidad de formular descargos, presentar evidencias y, finalmente se aplicó la sanción de administrativa de revocación de autorizaciones (mediante Resolución Exenta N° 2950/2016).³⁵

94. Y lo mismo ocurrió en el caso de la sanción de **revocación de autorizaciones para actuar como asesor previsional de don Francisco Castro Orellana**, ocasión en que también se aplicó un procedimiento administrativo sancionatorio completo para aplicar la sanción de revocación. Esto incluyó formulación de cargos (mediante Oficio de Cargos N° 2049/2015), presentación de descargos y evidencias y, finalmente se aplicó la sanción de administrativa de revocación de autorizaciones (mediante Resolución Exenta N° 346/2015).³⁶

95. En resumen, por aplicación del artículo 19 LUF en el caso concreto, se han coartado severamente las posibilidades de defensa de Sartor AGF, cuestión que solo ha ocurrido en la medida que la empresa es una administradora general de fondos, regulada en la LUF. Si la empresa hubiera tenido un giro distinto, esta habría gozado de todos los derechos y garantías de un procedimiento administrativo sancionador, incluyendo el derecho a ser emplazado debidamente, a tener tiempo para preparar su defensa, a presentar sus descargos en un plazo razonable, a rendir prueba, a ser sujeto de una decisión fundada, y a impetrar los recursos administrativo y judiciales establecidos en la Ley.

96. Esta diferencia de trato entre el procedimiento del artículo 19 LUF (aplicable solo a las administradoras de fondos como Sartor AGF) y el procedimiento sancionatorio general del DL N° 3.538/Ley N° 21.000 (aplicable respecto de todos los otros actores para imponer una “revocación de autorizaciones”), se aprecia en el presente cuadro:

³⁴ Superintendencia de Valores y Seguros. Resolución Exenta N° 5149 del 24 de octubre 2017 que “*aplica sanción de revocación de autorización para operar a Continental Asset Management S.A.*”. Disponible en: https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=fa0a7b42257dba5120f6fc26482259caVFDwQmVFNTZSWGROUkVVMFRucEpNRTEzUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1734531870

³⁵ Superintendencia de Valores y Seguros. Resolución Exenta N° 2950 del 28 de julio 2016 que “*aplica sanción de revocación en el registro de corredores de seguros a don Alfredo Garmendia Urzúa*”. Disponible en: https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=e6ad0852acc9f5b20d638e870f83b83bVFDwQmVFNXFRVESOUkVFMVRtcEpkMDVSUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1734989312

³⁶ Superintendencia de Valores y Seguros. Resolución Exenta N° 346 del 10 de diciembre 2015 que “*sanción de revocación de inscripción como asesor previsional de don Francisco Castro Orellana*”. Disponible en: https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=c15779822034dec2f8422e95f0bdfc37VFDwQmVFNVVSWGxOUkVVd1QxUlpNMDFSUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1734989312

Etapa / Aspecto	Procedimiento Sancionatorio (Título IV, DL N° 3.538/Ley N° 21.000)	Procedimiento del artículo 19 LUF seguido por la CMF contra Sartor AGF
Inicio del procedimiento	Se inicia con la formulación detallada de todos los cargos, que deben ser notificados al inculcado (arts. 45-47).	CMF envió Oficio Ord. 167.462 representando incumplimientos y señalando aplicación de revocación art. 19 Ley 20.712. No hay formulación de cargos.
Notificación	Notificación formal del Oficio de Cargos al inculcado (arts. 45–47).	Oficio Ord. 167.462 <u>instruye responder en 2 días</u> .
Descargos	El inculcado tiene derecho a presentar defensas o descargos en un <u>plazo prudencial el cual no podrá ser inferior a catorce ni mayor a veinte días</u> . (art. 48).	<u>Se otorgan solo 2 días</u> (16–18 dic 2024). Solicitud de ampliación nunca es resuelta. Sartor presenta descargos el 18 dic.
Término probatorio	Apertura de término probatorio entre 10 y 30 días, prorrogables (arts. 49–51).	No se abrió término probatorio. No se permitió rendir pruebas.
Actuación del fiscal	Fiscal debe emitir informe al Consejo de la CMF antes de la decisión final (art. 51).	No hay fiscal ni informe; el Consejo de la CMF decide inmediatamente después del escrito presentado en dos días
Resolución	El Consejo resuelve el fondo del procedimiento (arts. 52–53) mediante resolución fundada.	El Consejo sesionó el 19/12/2024, un día después que Sartor AGF presentase su defensa, y se acordó revocar la existencia de Sartor AGF.
Notificación de la resolución	Debe notificarse formalmente la decisión al inculcado (arts. 52–53).	Se dicta Resolución Exenta N° 12.118 (20/12/2024) revocando la existencia y liquidando la AGF.

97. De este modo, S.S. Excma., podrá apreciar que en el caso concreto, el artículo 19 de la LUF ha permitido “revocar la autorización de existencia” de Sartor AGF y disponer su liquidación inmediata sin previa sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio, a diferencia de lo que ocurre respecto de todos los demás actores del mercado financiero sometidos a la fiscalización de la CMF, para quienes la “revocación de la autorización de existencia” constituye inequívocamente una sanción administrativa que solo puede imponerse previa tramitación del procedimiento regulado en la Ley N° 21.000, con formulación de cargos, oportunidad real de defensa, término probatorio, decisión fundada y recursos administrativos y judiciales.

98. Así, mientras bancos, aseguradoras, sociedades anónimas abiertas, corredores, asesores previsionales y demás regulados gozan de todas las garantías de un justo y racional procedimiento antes de que pueda imponérseles una medida que equivale, en los hechos, a la “muerte civil” de la persona jurídica, Sartor AGF fue sometida a un régimen excepcional y severamente disminuido de tutela, en el que no hubo formulación de cargos, no se abrió término probatorio, se concedieron solo dos días para responder y el Consejo resolvió de

inmediato la revocación. De este modo, la aplicación del artículo 19 LUF ha generado, precisamente por la sola circunstancia de tratarse de una administradora de fondos, una diferencia de trato manifiestamente gravosa respecto del resto de los fiscalizados por la CMF, privando a Sartor AGF de las garantías mínimas que el ordenamiento reconoce ordinariamente cuando la Administración pretende imponer una sanción de esta entidad a un actor del mercado financiero.

B.3. EL ARTÍCULO 19 LUF, EN EL CASO CONCRETO, HABILITÓ LA APLICACIÓN DE “REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN INMEDIATA” DE SARTOR AGF, EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, EN RELACIÓN AL RESTO DE LOS ACTORES DEL MERCADO FINANCIERO, RESPECTO DE LOS CUALES NO PUEDE APLICÁRSELES LA “REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE EXISTENCIA” SIN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRADICCIÓN EFECTIVA Y PLENA CONFORME A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

99. S.S. Excma., la diferencia de trato que el artículo 19 de la LUF introduce respecto de la administradora general de fondos Sartor AGF, vulnera el principio de igualdad ante la Ley, en comparación con el resto de los actores del mercado financiero fiscalizados por la CMF, carece de fundamento razonable y, por ello, resulta incompatible con el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

100. Tal como se ha expuesto, respecto de bancos, aseguradoras, sociedades anónimas abiertas, corredores de bolsa, corredores de seguros, asesores previsionales y demás entidades reguladas del mercado financiero, la “revocación de la autorización de existencia” o de sus títulos habilitantes sólo puede imponerse como sanción administrativa, previa tramitación de un procedimiento administrativo sancionatorio completo, con formulación de cargos, plazo de descargos, término probatorio, decisión fundada y recursos al tenor del Título IV del DL N° 3.538 (Ley N° 21.000). En cambio, tratándose de administradoras de fondos, conforme la aplicación en el caso concreto del artículo 19 habilita en la gestión judicial pendiente, es un título suficiente para revocar de inmediato la autorización de existencia y disponer la liquidación, sin procedimiento administrativo de contradicción efectiva y plena conforme a las garantías constitucionales. Así, frente a una misma consecuencia jurídica terminal -la privación del título habilitante para operar y la extinción práctica de la entidad- el legislador ha establecido un régimen severamente disminuido de garantías sólo para una categoría específica de regulados, sin que exista una razón legislativa explícita que justifique válidamente ese trato desigual.

101. Lo anterior es particularmente grave, porque la propia historia de la Ley N° 20.712 (LUF) no expresa en ningún pasaje cuáles serían los motivos concretos que justificarían someter únicamente a las administradoras de fondos a este estatuto excepcional. En el Mensaje Presidencial, al describirse el nuevo régimen aplicable a las administradoras, se alude de manera general a la intención de “precisar las facultades de la Superintendencia” y de “elevar los estándares” de la actividad, así como a la necesidad de proteger debidamente

a los inversionistas.³⁷ Sin embargo, no se explicita en ninguna parte por qué esa finalidad genérica debía traducirse, específicamente, en permitir la revocación de la autorización de existencia sin procedimiento administrativo de contradicción efectiva y plena conforme a las garantías constitucionales.

102. La Historia de la Ley tampoco se explicita por qué las administradoras de fondos debían quedar sometidas a un régimen más gravoso que el resto de los fiscalizados por la autoridad financiera. En otras palabras, la historia de la ley contiene consideraciones generales sobre fortalecimiento regulatorio, y la necesidad de mejorar los estándares en el mercado financiero de administración de fondos, pero no una justificación singular y razonada para la diferencia de trato que aquí se impugna. Y precisamente esa ausencia de motivación legislativa impide tener por satisfecho el estándar de razonabilidad exigido por el principio de igualdad ante la ley.

103. Desde esta perspectiva, tampoco es posible identificar con claridad una finalidad lícita, concreta y determinada que justifique constitucionalmente la diferencia de trato entre administradoras de fondos y otros actores del mercado financiero. No basta con invocar, en abstracto, la protección del mercado o de los inversionistas. Tales bienes jurídicos están igualmente comprometidos respecto de todos los demás actores del sistema financiero, sin que por ello el legislador haya prescindido, en esos casos, del procedimiento administrativo sancionatorio regulado en la Ley N° 21.000 para determinar sobre ellos la medida de “revocación de autorización de existencia” procedimiento administrativo de contradicción efectiva y plena conforme a las garantías constitucionales.

104. Incluso si el supuesto fin perseguido fuese, la tutela del mercado financiero frente a infracciones graves, no se advierte por qué sólo en el caso de las administradoras de fondos resultaría admisible omitir las garantías del procedimiento previo, mientras que para el resto de los regulados esa misma finalidad debe alcanzarse respetando íntegramente un procedimiento administrativo de contradicción efectiva y plena conforme a las garantías constitucionales. La ausencia de una finalidad legislativa específica y diferenciada demuestra, entonces, que no existe un fin constitucionalmente identificable que permita justificar el trato desigual introducido por el artículo 19 LUF en la aplicación que de él se ha hecho en autos.

105. Aun si se estimare, en una supuesta hipótesis, que el fin “implícito” del artículo 19 LUF fuera que la CMF pudiera reaccionar con mayor rapidez frente a situaciones particularmente riesgosas en la administración de fondos, lo cierto es que la medida del artículo 19 LUF igualmente no supera un examen de necesidad. El ordenamiento ya contempla instrumentos menos gravosos y plenamente idóneos para enfrentar riesgos o infracciones relevantes en el mercado financiero. Entre ellos, potestades de fiscalización intensiva, requerimientos de información, medidas de supervisión, la posibilidad de

³⁷ Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley N° 20.712. Mensaje del Presidente de la República, págs. 4-36. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4285/>

suspender temporalmente la operación de una entidad y en definitiva, la posibilidad de incoar y tramitar un procedimiento administrativo sancionatorio conforme a la Ley N° 21.000.

106. *A contrario sensu*, respecto de los demás fiscalizados por la CMF, la sanción más severa de la Ley N° 21.000 -la revocación de la autorización de existencia- sólo procede una vez sustanciado el procedimiento sancionatorio del Título IV. No se advierte, por consiguiente, por qué la supresión total de esas garantías sería indispensable únicamente para las administradoras de fondos. Máxime cuando existen alternativas normativas menos lesivas para los derechos del administrado y, al mismo tiempo, aptas para resguardar el interés público comprometido. Por estas razones, el régimen excepcional del artículo 19 LUF sin procedimiento previo para las administradoras -y solo para ellas- deja de ser necesaria y, por ello, se torna arbitraria.

107. La diferencia de trato entre administradoras de fondos y otros actores del sistema financiero tampoco satisface el juicio de proporcionalidad. La aplicación del artículo 19 LUF en el caso concreto permitió imponer a Sartor AGF la más intensa de las consecuencias posibles -la revocación de su autorización de existencia y su liquidación inmediata- sin formulación de cargos, sin término probatorio, sin plazo razonable de defensa y sin una decisión adoptada al término de un procedimiento contradictorio. El costo que esta regulación impone a las administradoras de fondos es, por tanto, extraordinariamente severo. Frente a imputaciones de infracción grave o administración negligente, las administradoras quedan expuestas a la “muerte civil” de la entidad por una vía desprovista de garantías, mientras todos los demás actores del mercado financiero gozan de un estatuto procedimental reforzado antes de que pueda imponérseles una medida equivalente. Esta asimetría resulta manifiestamente desproporcionada, pues la intensidad de la afectación que la ley permite no guarda armonía con la ausencia de justificación específica para la diferencia ni con la inexistencia de un fin legislativo claramente explicitado.

108. En consecuencia, S.S. Excma., la aplicación del artículo 19 de la LUF en la gestión pendiente produce un efecto directamente contrario al principio de igualdad ante la ley. Ello, porque somete a Sartor AGF, por la sola circunstancia de ser una administradora general de fondos, a un régimen singularmente más gravoso que el previsto para el resto de los actores del mercado financiero, sin que exista una justificación razonable, una finalidad lícita claramente identificable, ni una necesidad real que habilite semejante distinción. A ello se suma que el resultado concreto de esa diferenciación es manifiestamente desproporcionado, desde que permite imponer una consecuencia terminal e irreversible al margen de las garantías mínimas de un justo y racional procedimiento. Por ello, la aplicación del artículo 19 LUF configura una discriminación arbitraria en los términos del artículo 19 N° 2 de la Constitución, razón por la cual debe declararse inaplicable en la gestión pendiente.

POR TANTO;

RUEGO A V.S. EXCMA: tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 19 de la Ley N° 20.712, Ley Única de Fondos

(“LUF”), por cuanto su aplicación concreta y decisoria litis produce efectos contrarios a la Constitución Política en la gestión pendiente consistente en el recurso de apelación actualmente tramitado ante la Excma. Corte Suprema, ingresado bajo el Rol N° 53.811-2025, caratulado “Rubilar con CMF”, deducido en contra de la sentencia dictada por la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago (Rol ICA N° 853-2024 acumulado Rol N°3-2025), que rechazó los reclamos de ilegalidad interpuestos en contra de la Resolución Exenta N° 12.118, de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Comisión para el Mercado Financiero, mediante la cual se revocó la autorización de existencia de Sartor Administradora General de Fondos S.A. y se ordenó su inmediata liquidación.

Ello, por cuanto la aplicación del referido precepto legal en la gestión pendiente genera efectos contrarios a la garantía del debido proceso (artículo 19 N° 3 CPR) y a la garantía de la igualdad ante la Ley (artículo 19 N° 2 CPR), motivo por el cual solicito asimismo que se admita a tramitación el presente requerimiento y, en definitiva, se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Única de Fondos en la gestión pendiente ya individualizada, por contravenir las normas constitucionales citadas.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA: se sirva decretar la **suspensión del procedimiento** en que incide la presente acción de inaplicabilidad, esto es, del recurso de apelación seguido ante la Excma. Corte Suprema, Rol N° 53.811-2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 e inciso undécimo de la Constitución Política de la República, por concurrir los presupuestos constitucionales de la cautela, atendido que, de no decretarse la suspensión solicitada, la Excma. Corte Suprema podría resolver la gestión pendiente aplicando un precepto legal cuya constitucionalidad se encuentra precisamente sometida al conocimiento de este Excmo. Tribunal, frustrando la finalidad propia de la acción deducida. En consecuencia, ruego se oficie a la Excma. Corte Suprema para los efectos correspondientes.

RUEGO A V.S. EXCMA: acceder a lo solicitado, decretando la suspensión solicitada.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA: tener por acompañados los siguientes documentos:

- (i) Certificado emitido por la Secretaría de la Excma. Corte Suprema del artículo 79 LOCTC, dando cuenta de existencia gestión judicial pendiente de la causa “Rubilar con CMF”, rol 53811-2025, emitido con fecha 27 de marzo 2026.
- (ii) Sentencia pronunciada por la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago (2025): “RUBILAR CON COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO”, dictada el 11 de noviembre de 2025 (Rol N°853-2024 acumulada con Rol N°3-2025).
- (iii) **Resolución Exenta N° 12.118**, de fecha 20 de diciembre de 2024 de la CMF, que revocó la autorización de existencia de Sartor AGF y ordenó su liquidación.
- (iv) **Oficio Ordinario N°167.462/2024**, del 16 de diciembre 2024 de la CMF dirigido a Sartor AGF que “Representa situación de administración manifiestamente negligente de los fondos administrados e instruye informar al tenor del artículo 19 LUF”.

RUEGO A V.S. EXCMA: tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: **RUEGO A V.S. EXCMA;** tener por acompañada escritura pública de mandato judicial, en la cual consta mi personería para actuar en representación de **Asesorías e Inversiones Sartor S.A.**, otorgada ante la 43° Notaría de Santiago, de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, con fecha 24 de diciembre 2024, y tener por acreditada dicha personería para todos los efectos legales.

RUEGO A V.S. EXCMA: tenerlo por acompañado.

CUARTO OTROSÍ: **RUEGO A V.S. EXCMA.** tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en este requerimiento, fijando domicilio para estos efectos en Avenida El Golf N° 150, Piso 4, comuna de Las Condes, y correo electrónico para notificaciones crisobal@osva.cl. Asimismo, sírvase S.S. Excma., tener presente que por este acto confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión a don **DANIEL CONTRERAS SOTO**, cédula de identidad 16.073.463-9, correo electrónico daniel@osva.cl; y don **CAMILO JARA VILLALOBOS**, cédula de identidad 15.343.332-1, correo electrónico camilo@osva.cl., todos de mí mismo domicilio, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, e indistintamente conmigo, en la tramitación del presente requerimiento.

RUEGO A V.S. EXCMA: tenerlo presente.